

# **CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO - DICIEMBRE 2012)**

**Coordinadores: F. Garau Sobrino y A. Espiniella Menéndez\***

**Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, A. Durán Ayago, R. Espinosa Calabuig, G. Esteban de la Rosa, K. Fach Gómez, A. Font i Segura, E. Gómez Valenzuela, I. Iruretagoiena Agirrezabalaga, N. R. Londoño, N. Magallón Elósegui, C. Oró Martínez, C. Otero García-Castrillón, S. Sánchez Fernández, M. Vinaixa Miquel**

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VIII. OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES. IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. DERECHO CONCURSAL. XI. ARBITRAJE. XII. DERECHO INTERREGIONAL.

## **I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA\*\***

### **1. Legislación**

1. Durante el segundo semestre de 2012 han sido escasas las normas adoptadas en materia de nacionalidad y extranjería en el ámbito interno o estatal.

En materia de nacionalidad destaca la Instrucción de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (*BOE* nº 247, 13-X-2012). La finalidad de la misma es mejorar y unificar la conformación del expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia, agilizar su tramitación, facilitarla a los ciudadanos y velar por los derechos de los menores cuando sean los interesados en el procedimiento. Para la consecución de tales fines, la Instrucción enumera una serie de reglas relativas a la documentación que debe aportar el interesado, a la ordenación del expediente y una serie de reglas específicas para la instrucción de los expedientes que afecten a menores de edad. La

---

\* Catedrático de DIPr. (Universidad de las Islas Baleares) y Profesor Titular de DIPr. (Universidad de Oviedo).

\*\* Mònica Vinaixa Miquel, Profesora Visitante de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

Dirección General de los Registros y del Notariado en la citada Instrucción incide en la importancia de la valoración del grado de integración del extranjero en la sociedad española a través de la entrevista personal con el Encargado del Registro Civil.

En el sector del Derecho de extranjería las dos principales normas adoptadas a nivel nacional han sido la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*BOE* nº 164, 10-VII-2012), y el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (*BOE* nº 186, 4-VIII-2012).

La Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, tiene por objeto establecer las pautas para la correcta aplicación del nuevo art. 7 del Real Decreto 240/2007. La no inclusión por parte del art. 7 del Real Decreto 240/2007 de la totalidad de las exigencias derivadas del art. 7 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, ha implicado en la práctica un grave perjuicio económico para España. En especial, en cuanto a la imposibilidad de garantizar el reembolso de los gastos derivados de la prestación de servicios sanitarios y sociales a ciudadanos europeos. Ante dicha situación la Disposición final 5ª del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema nacional de Salud y mejorar la calidad y la seguridad de sus prestaciones (vid. la reseña en “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado, Enero-Junio 2012”, *REEI*, núm. 24, pp. 1 y 2) procedió a transponer en su práctica literalidad el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, incluyendo las condiciones para el ejercicio del derecho a la residencia por un período superior a los tres meses.

El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, cuya entrada en vigor se produjo el 5 de agosto de 2012 (Disposición final cuarta del Real Decreto), tiene por objeto la regulación de la condición de asegurado (art. 2) y de beneficiario (art. 3) a efectos de asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, así como la regulación del reconocimiento (arts. 4 a 6) y extinción de la condición de asegurado y de beneficiario (art. 7). El Real Decreto contiene siete Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. De todas ellas, merece una especial atención la Disposición final segunda, mediante la que se introduce un nuevo art. 9 bis en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Asimismo, aunque de rango inferior, también debe mencionarse la Decisión de 3 de octubre de 2012 por la que se adopta un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Marruecos sobre supresión recíproca de visados en pasaportes de servicio (*BOE* nº 256, 24-X-2012).

En el seno de algunas Comunidades Autónomas también se han adoptado algunas normas sobre inmigración. En la Comunidad de Aragón, el Decreto 185/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Foro de la Inmigración en Aragón (*BOA* nº 145, 26-VII-2012) y el Decreto 186/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Inmigración (*BOA* nº 145, 26-VII-2012). En la Comunidad de Madrid, la Orden 1154/2012, de 3 de octubre, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones cofinanciadas parcialmente por el Fondo Social Europeo a instituciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos en el área de integración social y laboral de la población inmigrante de la Comunidad de Madrid (*BOCM* nº 242, 10-X-2012). Mientras que en la Comunidad Valenciana se ha adoptado la Ley 4/2012 de la Comunitat Valenciana, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (*BOE* nº 268, 7-XI-2012), cuya entrada en vigor se produjo el 19 de octubre de 2012. El art. 49.1 de la Ley establece: “se garantiza a las personas inmigrantes el disfrute de los derechos sociales reconocidos en la presente Carta, de acuerdo con lo establecido por la normativa estatal sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, así como por la normativa autonómica en materia de integración de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana”. En esta misma Comunidad también ha sido adoptada la Resolución de 25 de julio de 2012, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana sobre los menores extranjeros no acompañados en la Comunidad Valenciana (<http://www.elsindic.com/Resoluciones/10451613.pdf>).

2. En el marco de la Unión Europea la normativa a destacar es la siguiente: por lo que a la expedición de visados se refiere, la Decisión 2012/428/UE, del Consejo, de 23 de julio de 2012, Acuerdo entre la UE y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la CE y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados (*DOUE* nº L 199, 26-VII-2012); el Acuerdo entre la UE y Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes ordinarios (*DOUE* nº L 255 21-IX-2012); la Decisión 2012/649/UE, del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la firma del Acuerdo entre la UE y Cabo Verde sobre visados para estancias de corta duración, de 15 de octubre de 2012 (*DOUE* nº L 288 19-X-2012); y la Decisión 2013/2/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la UE y la República de Armenia sobre facilitación de la expedición de visados (*DOUE* nº L 3, 8-I-2013). En materia de derecho de asilo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2012, sobre una mayor solidaridad en la UE en el ámbito del asilo, de 11 de septiembre de 2012 y el Dictamen del Comité de las Regiones sobre el esfuerzo de la solidaridad en la UE en el ámbito de la política de asilo, de 13 de septiembre de 2012 (*DOUE* nº C 277, 13-IX-2012). También deben mencionarse la Decisión 2012/412/UE de Ejecución de la Comisión, de 19 de julio de 2012, que modifica el anexo de la Directiva 94/80/CE relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un estado miembro del que no sean nacionales (*DOUE* nº L 192, 20-VII-2012); la Decisión de 20 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a España a ampliar la suspensión temporal de la libre circulación de

los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos, en aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento UE núm. 492/2011, hasta el 31 de diciembre de 2013 (*DOUE* nº L 356, 22-XII-2012); así como, dos Reglamentos sobre la migración del Sistema Schengen, el Reglamento (UE) núm. 1272/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (*DOUE* nº L 359, 29-XII-2012) y el Reglamento (UE) núm. 1273/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (*DOUE* nº L 359, 29-XII-2012).

## 2. Práctica

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado varias resoluciones relativas al régimen comunitario de extranjería. La STJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-355/10, *Czop/Punakova*, en la que el Tribunal comunitario concluye que el art. 16.1 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que un nacional de un Estado miembro que se ha adherido recientemente a la Unión Europea, puede invocar, en virtud de dicho precepto, un derecho de residencia permanente cuando hubiera residido durante un período continuado de más de cinco años en el Estado miembro de acogida, una parte del cual hubiera transcurrido con anterioridad a la adhesión del primero de dichos Estados a la Unión Europea, en la medida que hubiese residido de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 7.1 de la Directiva comunitaria. En materia de asilo, destaca la STJUE de 27 de septiembre de 2012, asunto C-79/11, *CIMADE* y *GISTI*, en la que el Tribunal comunitario concluye que el Estado miembro al que se la ha presentado una solicitud de asilo está obligado a conceder las condiciones mínimas de acogida, incluso cuando se ha requerido a otro Estado miembro para que se haga cargo del solicitante o lo readmita como Estado miembro responsable del examen de su solicitud de asilo. Otra de las sentencias es la STJUE de 18 de octubre de 2012, asunto C-502/10, *Stasstssecretaris van Justitie y Mangat Singh*, en la que el Tribunal precisa el concepto de “permiso de residencia que está limitado formalmente” contenido en el art. 3.2 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, al establecer que este tipo de permiso no incluye un permiso de residencia de duración determinada concedido a los miembros de un grupo específico de personas, cuya validez puede prorrogarse de forma ilimitada. Sobre la reagrupación familiar es interesante la STJUE de 6 de diciembre de 2012, asuntos C-356/11 y 357/11, *O y S*, en la que se reconoce el derecho de reagrupación familiar a favor de madres nacionales de terceros Estados cuyos hijos menores de edad ostentan la nacionalidad de un Estado miembro y se deniega la autorización de residencia a los nuevos cónyuges, también nacionales de terceros Estados, de las madres de los menores por falta de recursos económicos suficientes. Según el Tribunal, dicha negativa no debe comportar para los menores ciudadanos de la UE una privación del disfrute efectivo de los derechos que les son conferidos por el

hecho de ser ciudadanos de la UE. Por último, con respecto al retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, debe ser mencionada la STJUE de 6 de diciembre de 2012, asunto C-430/11, *Sagor*, en la que el Tribunal concluye que la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que sancione la situación irregular de los nacionales de terceros Estados con una pena de multa que puede ser sustituida por una pena de expulsión, pero sí a una normativa que sancione a los nacionales de terceros países en situación irregular con una pena de arresto domiciliario sin garantizar que la ejecución de la misma finalice tan pronto como sea posible el traslado del interesado fuera de dicho Estado miembro.

4. En el ámbito interno o nacional la sentencia en materia de nacionalidad que debe ser referenciada es la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de noviembre de 2012 (*ROJ*: SAN 4460/2012) por la que se confirma la denegación de la nacionalidad española por residencia por incumplimiento del requisito de la buena conducta cívica a que se refiere el art. 22.4 C.c, por estar el interesado condenado por delitos contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

5. Más numerosas han sido las resoluciones adoptadas en materia de extranjería, la mayoría de ellas relativas al régimen general de extranjería. La STS (Sala 3ª, Sección 3ª) de 6 de julio de 2012 (*ROJ*: STS 4857/2012), en la que se pone de relieve que la ausencia de la acreditación del parentesco no permite la aplicación extensiva y flexible de las normas sobre reagrupación familiar; la STSJ Castilla La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 17 de septiembre de 2012 (*ROJ*: STSJ CLM 2327/2012), en la que el Tribunal matiza que el Consulado no puede denegar el visado de reagrupación familiar si considera que ha habido error en la concesión del permiso de residencia temporal por reagrupación familiar, lo que debe hacer es promover la revisión de oficio de la concesión. En materia de arraigo, la STSJ de Asturias de 17 de julio de 2012 (*ROJ*: STSJ AS 3086/2012), desestimatoria de un recurso contra una resolución que estimaba la residencia de un extranjero por arraigo pese a tener una orden de expulsión firme y no ejecutada; y la STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 29 de octubre de 2012 (*ROJ*: STSJ AND 11193/2012), que concede una autorización de residencia inicial por arraigo pese a que el interesado tenía antecedentes penales. Sobre las autorizaciones de residencia, otras sentencias a destacar son, la STSJ de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de septiembre de 2012 (*ROJ*: STSJ AS 3493/2012), sobre concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, y la STSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 21 de diciembre de 2012 (*ROJ*: STSJ CL 6352/2012), por la que se deniega una autorización de residencia de larga duración por la comisión de un delito de violencia doméstica. Según el Tribunal, para que el interesado pueda beneficiarse de una autorización de residencia en España no cabe la invocación de los intereses familiares y de la relación paterno-filial con una hija menor de edad cuando el solicitante ha cometido un delito de maltrato y violencia doméstica contra la madre de la menor. Sobre el régimen

sancionador, destacan la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª) de 12 de noviembre de 2012 (*ROJ*: STSJ MAD 15127/2012), que resuelve a favor de la sustitución de una expulsión por una multa de 600 euros en aplicación de los arts. 55.3 y 57.1 de la LOEx; y la STSJ de Cantabria de 24 de septiembre de 2012 (*ROJ*: STSJ CANT 8/2012), que anula una expulsión decretada en aplicación del régimen comunitario de extranjería contra un residente de larga duración condenado por no constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave. El Tribunal se basa en la jurisprudencia comunitaria en materia de limitaciones a la libre circulación de los nacionales de la UE. Una sentencia que es de interés subrayar es la referida a la delimitación del ámbito de aplicación de los dos regímenes españoles de extranjería, el régimen comunitario y el régimen general. Se trata de la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 12 de Julio de 2012 (*ROJ*: STSJ MAD 10599/2012) en la que se establece que el plazo de seis meses al que hace referencia el art. 9.4 d) del RD 240/2007, es el plazo para solicitar o no la autorización de residencia de extracomunitario tras el divorcio, no el plazo para solicitar el cambio del régimen de extranjería por parte de una extranjera casada con nacional de la UE.

6. La Secretaría General de Inmigración y Emigración (SGIE), con la finalidad de facilitar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de extranjería con respecto a los nacionales rumanos y sus familiares, ha adoptado la Instrucción SGIE/3/2012, de 28 de diciembre de 2012, por la que se prorrogan las Instrucciones SGIE/1/2012 (vid. la reseña en “Crónica de actualidad de Derecho internacional privado, Enero-Junio 2012”, *REEI* nº24, p. 6) hasta el 31 de diciembre de 2013.

### **3. Bibliografía**

7. Por lo que se refiere a las publicaciones, debe destacarse el artículo de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La adquisición de la nacionalidad española por estudiantes extranjeros”, *La Ley*, nº 7979, 5 de diciembre de 2012.

### **4. Documentos**

8. En el seno de la Unión Europea la Comisión Europea ha elaborado los documentos que se enumeran a continuación: COM (2012) 443 final (Bruselas, 3.8.2012): Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo. Posibles repercusiones sobre la migración y la seguridad en la Unión Europea de la futura liberalización de visados para la República de Moldavia Evaluación preliminar; COM (2012) 472 final (Bruselas, 28.8.2012): Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo. Tercer informe sobre la supervisión posterior a la liberalización de visados en los países de los Balcanes Occidentales, de conformidad con la Declaración de la Comisión de 8 de noviembre de 2010; COM (2012) 526 final (Bruselas, 20.9.2012): Propuesta de Decisión del Parlamento europeo y del consejo por la que se modifican la Decisión nº 573/2007/CE, la Decisión nº 575/2007CE y la Decisión 2007/435/CE del Consejo con vistas a incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para los Refugiados, el Fondo Europeo para el Retorno y el Fondo Europeo para la Integración

de Nacionales de Terceros Países, en lo que respecta a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera en relación con determinados Estados miembros que experimentan o corren el riesgo de experimentar graves dificultades que afectan a su estabilidad financiera; COM (2012) 558 final (Bruselas, 25.9.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular; COM (2012) 559 final (Bruselas, 25.9.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea; COM (2012) 560 final (Bruselas, 25.9.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea; COM (2012) 557 final (Bruselas, 25.9.2012): Propuesta de Decisión del Consejo de relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular; COM (2012) 554 final (Bruselas, 28.9.2012): Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo. Informe intermedio de la aplicación del Plan de acción sobre los menores no acompañados [SWD (2012) 281 final]; COM (2012) 587 final (Bruselas, 11.10.2012): Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo informe de situación sobre el desarrollo del sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II) Enero 2012 - Junio 2012; COM (2012) 681 final (Bruselas, 26.11.2012): Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo. Séptimo Informe sobre el mantenimiento por parte de determinados terceros países de requisitos de visado en infracción del principio de reciprocidad; COM (2012) 703 final (Bruselas, 27.11.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre readmisión de residentes ilegales; COM (2012) 704 final (Bruselas, 27.11.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre readmisión de residentes ilegales; COM (2012) 705 final (Bruselas, 27.11.2012): Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre la facilitación de la expedición de visados.

## **II. PERSONA FÍSICA**\*

### **1. Legislación**

9. Firmado el 19 de septiembre de 2012 en Roma el Convenio sobre la utilización de la Plataforma de la Comisión Internacional del Estado Civil de comunicación internacional de datos sobre el estado civil por vía electrónica, adoptado en Estrasburgo el 2 de febrero de 2012 (<http://www.ciecl.org/Conventions/Conv33.pdf>). Su principal

---

\* Antonia Durán Ayago, Profesora Contrata Doctora de DIPr. (Universidad de Salamanca)

objetivo es sustituir los documentos relativos al estado civil en papel por documentos electrónicos, y la vía postal por las comunicaciones telemáticas.

10. En el *BOE* n° 238, 3-X-2012, se publica la Declaración de aceptación por España de la adhesión del Principado de Andorra al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (<http://www.boe.es/boe/dias/2012/10/03/pdfs/BOE-A-2012-12333.pdf>). Andorra ha realizado dos reservas al Convenio. La primera amparada en el art. 24, según la cual no aceptará las solicitudes, comunicaciones u otros documentos que se envíen a su Autoridad si no van acompañados por una traducción al catalán o, cuando esto no sea factible, de una traducción al francés, y la segunda en el art. 26, en virtud de la cual no estará obligado a asumir ningún gasto que se derive de la participación de un abogado o asesor jurídico o del proceso judicial, excepto en la medida en que dichos gastos puedan quedar cubiertos por el sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico de Andorra. El Convenio entró en vigor en las relaciones entre España y Andorra el pasado 1-XI-2012.

## 2. Práctica

11. En su prolífica labor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado en este intervalo varias sentencias de interés [<http://www.echr.coe.int>]. En la de 10-VII-2012, asunto *B. c. Bélgica (requête* n° 4320/11), actúan como demandantes una madre y su hija contra Bélgica, por haber dictado sus autoridades judiciales una orden de restitución de la menor a los Estados Unidos, desde donde había sido trasladada a Bélgica por su madre, de nacionalidad belga, sin contar con el consentimiento del padre, de nacionalidad norteamericana. Entiende el Tribunal Europeo que no se habían valorado suficientemente por las autoridades belgas los riesgos que para la menor tendría volver a Estados Unidos, ni se había tenido en cuenta que se hallaba perfectamente integrada en Bélgica. En el asunto *Özmen c. Turquía*, de 4-XII-2012 (*requête* n° 28110/08), un ciudadano de nacionalidad turca demanda a su Estado de origen por la falta de adopción de medidas necesarias por parte de los tribunales turcos para la restitución de su hija al país de su residencia habitual (Australia), del que había sido trasladada por su madre aprovechando una autorización judicial para pasar un tiempo acotado de vacaciones en Turquía, que ampliamente había sido rebasado y por haber sido privado, en consecuencia, de todo contacto con la menor durante varios años. El Tribunal Europeo considera que en efecto ha habido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el asunto *R.P. and others c. Reino Unido*, de 9-X-2012 (*requête* n° 38245/08), el alto Tribunal considera que no ha existido violación de los artículos 6.1 (derecho de acceso a la justicia) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) de la Convención Europea de Derechos Humanos al haberle sido retirada por los servicios locales de Nottingham la guarda sobre su hija a una mujer que sufre serias dificultades de aprendizaje y haber colocado a la niña en una familia con vistas a su adopción. Se discute además por sus familiares que hubiera sido designado el Official Solicitor para actuar en su nombre, sin haber informado previamente de las consecuencias que iba a

tener el procedimiento y sin poder discutir la decisión de retirada de la guardia de su hija.

12. En el ámbito interno, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) ha dictado la Sentencia 642/2012, de 26 de octubre (*ROJ*: STS 6811/2012) en la que se insta la devolución de los autos a la Audiencia Provincial de Valladolid para que dicte una nueva sentencia sobre la conveniencia del traslado de la hija del matrimonio a Nueva York ponderando la necesidad y proporcionalidad de la medida que se adopte y en su vista acuerde el régimen de guarda y custodia, y fije un régimen de visitas justo, equitativo y estable que garantice los derechos de la menor y de sus padres. En la sentencia de instancia se había dictado un régimen de visitas totalmente indeterminado para el padre y no se había valorado, al otorgar el derecho de custodia a la madre, las consecuencias que para el padre tendría que ésta cambiara su residencia y la de su hija a Nueva York.

En el Auto 645/2015, de 13 de septiembre, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) (*ROJ*: AAP M 13637/2012) considera que no existe delito de sustracción internacional de menores, si una madre divorciada y que ostenta la guarda y custodia del hijo común fija su domicilio en un país extranjero sin el conocimiento y acuerdo del otro progenitor que se ve privado de ejercer el derecho de visitas fijado judicialmente. No se discute el caso desde la perspectiva civil.

Por último, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), en su Sentencia 692/2012, de 23 de octubre (*ROJ*: SAP B 10679/201) resuelve un recurso de apelación en el que se instaba por parte de la madre la custodia sobre su hija menor, que en la sentencia de instancia se había atribuido, junto con la de sus dos hermanas, al padre, residente en Reino Unido, respetando la opinión de sus hijas. Considera la Audiencia que no concurren elementos suficientes para provocar un cambio en este sentido respecto de lo fijado en primera instancia.

### **3. Bibliografía**

13. Respecto al nombre de las personas físicas, se han publicado los siguientes artículos de interés: LINACERO DE LA FUENTE, M., “El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley del Registro Civil”, *Diario La Ley*, nº 7885, Sección Tribuna, 21 de junio de 2012; VARGAS GÓMEZ-URRITIA, M., “Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona física en el asunto “Losonci-Rose c. Suiza” y en la Jurisprudencia del TJUE”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 28 (octubre, 2012).

En materia de identidad de género, MANZANO BARRAGÁN, I., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV, 2012, nº 2, pp. 49-78.

Sobre el Convenio de La Haya de 1996, puede verse, LOWE, N./NICHOLLS, M., *The 1996 Hague Convention on the Protection of Children*, Jordan Publishing 2012.

También de interés el artículo de CAMPIGLIO, C., “Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, 2012, nº 2, pp. 5-22.

#### **4. Documentos**

14. En el contexto de la Unión Europea, es reseñable el Resumen ejecutivo del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, «Estrategia europea a favor de una Internet más adecuada para los niños» (DOUE nº C 336, de 6-XI-2012) (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:336:0015:0017:ES:PDF>).

En el seno de la Conferencia de La Haya se ha elaborado el Documento preliminar nº 1 de julio de 2012 - Informe del Consejo sobre los asuntos generales y la política de la Conferencia (del 17 al 20 de abril 2012) (<http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2012rapport.pdf>).

#### **5. Otras informaciones**

15. La República de Corea se ha adherido al Convenio de La Haya de 1980 el 13-XII-2012 y Lesotho, el 18-VI-2012, siendo también de esta misma fecha su adhesión al Convenio de La Haya de 1996. Reino Unido ha ratificado el Convenio de La Haya de 1996 el 27-VII-2012 y Suecia el 26-IX-2012, lo que supone que a excepción de Bélgica e Italia todos los países miembros de la Unión Europea son parte de este Convenio. La Federación Rusa se ha adherido a este Convenio el 20-VIII-2012.

16. Muy útiles son los resúmenes de la actividad de la Conferencia de La Haya en materia de Derecho de familia internacional. En este intervalo se ha publicado el de septiembre de 2012 ([http://www.hcch.net/upload/ifl-hcch2012\\_03.pdf](http://www.hcch.net/upload/ifl-hcch2012_03.pdf)) y el de noviembre de 2012 ([http://www.hcch.net/upload/ifl-hcch2012\\_04.pdf](http://www.hcch.net/upload/ifl-hcch2012_04.pdf)).

Por su parte, la Comisión Internacional del Estado Civil ha publicado en agosto de 2012 el estado general de ratificaciones de sus Convenios (<http://ciec1.org/CIEC-note-information-ENG-MAJ-aout2012.pdf>).

### **III. FAMILIA\***

#### **1. Legislación**

17. Durante el segundo semestre de 2012, cabe destacar en esta sección de la Crónica, desde el plano normativo la Decisión de la Comisión de 21 de noviembre de 2012, por la que se confirma la participación de Lituania en la cooperación reforzada en

---

\* Gloria Esteban de la Rosa, Profesora Titular de DIPr. y Esperanza Gómez Valenzuela, Personal Investigador en Formación de DIPr. (Universidad de Jaén).

el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (DOUE nº L 323, 22-XI-2012).

## 2. Práctica

18. En el marco de la Unión Europea, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de julio de 2012, asunto C-451/11, *Natthaya Dülger c. Wetteraukreis*, sobre la interpretación del art. 7.1º, primer guión, de la Decisión 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía. Señala el Alto Tribunal que: “*un miembro de la familia de un trabajador turco, nacional de un tercer país distinto de Turquía, puede invocar, en el Estado miembro de acogida, los derechos resultantes de dicha disposición, cuando se cumplen todos los demás requisitos previstos por ésta*”.

19. En el ámbito nacional, cabe señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (nº 692/2012) de 20 de noviembre (ROJ: SAP B 1506/2012), en la que se plantea la modificación de medidas reguladoras de un divorcio entre personas de nacionalidad peruana en España. Concretamente, afirma el órgano jurisdiccional que la normativa aplicable no es el Código de Familia de Cataluña ni el Código Civil, puesto que no se ha probado la nacionalidad española de los cónyuges. Se aplica el Derecho de Perú, correspondiente a la nacionalidad común (de origen).

Relacionado con las crisis matrimoniales, puede citarse el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de noviembre de 2012 (ROJ: AAP M 18979/2012). Se razona en dicha resolución que, al tiempo de la interpelación judicial, se había iniciado ya ante los tribunales italianos un procedimiento sobre responsabilidad parental respecto de la hija común de los litigantes, que residía en Italia, considerando que la propia actora aceptó y reconoció dicha competencia, al no haber formulado ninguna excepción. Se aplica el art. 12.2 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

20. En la jurisprudencia francesa, cabe mencionar las Sentencias de la *Cour de Cassation* de 7 de junio de 2012 (nº 11-30.261 y 11-30.262), sobre reconocimiento en Francia de decisiones de adopción pronunciadas en el extranjero en el caso de parejas homosexuales y la justificación de su denegación, citadas en *Revue trimestrielle de droit civil*, 2012, vol. 3, pp. 522-530.

En la jurisprudencia alemana, cabe señalar la Sentencia del *Bundesgerichtshof* de 13 de julio de 2011 sobre el régimen económico del matrimonio de una pareja formada por nacional alemán y esposa de las Islas Mauricio. El Alto tribunal admite que ambos contrayentes optaron por la aplicación del régimen de separación de bienes, previsto en el Derecho alemán (*Gütertrennung*). Esta Sentencia es comentada por T. HELM en *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2012-4, pp. 324-328.

### 3. Bibliografía

21. En el plano doctrinal, pueden citarse artículos doctrinales en los que se analizan diversas cuestiones generales sobre el Derecho de Familia: SINDRES, D., “Vers la disparition de l’ordre public de proximité”, *Journal du Droit International*, 2012, vol. 3, pp. 887-914.

También tratan cuestiones concretas: ARNOLD, S., “Entscheidungseinklang und Harmonisierung im internationalen Unterhaltsrecht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2012, vol. 4, pp. 311-318; BERENGUER ALBADALEJO, C., “El contrato de alimentos a favor de tercero: particularidades de su configuración a la luz del Derecho europeo de contratos”, *Revista de Derecho privado*, 2012, nov.-dic., pp. 61-73; FUSARO, A., “Marital contracts, eheverträge, convenzioni e accordi prematrimoniali. Linee di una ricerca comparatistica”, *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, 2012, n° 7-8, pp. 475-483; FUSARO, A., “I diritti successori dei figli: un modelli europei e proposte di riforma a confronto”, *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, 2012, vol. 12, pp. 747-760; GUÉRIN, D., “La designation du tribunal compétent en cas d’atteinte aux droits de la personnalité sur internet: d’une logique de territorialité á une logique de vulnérabilité”, *Cahiers de Droit Européen*, 2012, n° 3, pp. 671-680; GRUBER, V.P., “Scheidung auf Europäisch- die Rome III-Verordnung”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2012-5, pp. 381-386; KUIPERS, J.J., “The law applicable to divorce as test ground for enforced co-operation”, *European Law Journal*, 2012, vol. 18, 2, pp. 201 y ss (disponible en versión electrónica en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.2012.18.issue-2/issuetoc>); TOMMASEO, F., “Il processo civile familiare e minorile italiano nel contesto dei principi europei”, *Il Diritto de famiglia e delle persone*, 2012, vol. XLI, pp. 1265-1274; TRONCOSO REIGADA, A., “Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales”, *Revista Española de Derecho Europeo*, 2012, n° 43, pp. 25-40.

22. De otro lado, uno de los temas que más interés suscita a la doctrina (tanto española como de otros países de nuestro entorno) en el período comprendido en esta crónica es el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que sean reconocidos tales enlaces en los ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, así como las adopciones constituidas en dicho marco. Cabe mencionar, en particular, BERGAMINI, E., “Riconoscimento er effetti in Italia di un matrimonio tra persone dello stesso sesso contratto all’estero: la recente evoluzione della giurisprudenza italiana”, *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, 2012, vol. 7-8, pp. 461-470; DONATI, A., “Profili del matrimonio omosessuale”, *Il Diritto de famiglia e delle persone*, 2012, vol. XLI, pp. 1726-1740; SOTO MOYA, M., “Libre circulación en la Unión Europea de matrimonios del mismo sexo”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2012, n° 43, pp. 846 y ss.

23. En tercer lugar, véanse los siguientes comentarios de la jurisprudencia extranjera: KLEINER, C., “Comentario de las sentencias de la *Cour de Cassation*, de 29 de febrero y 12 de abril de 2012” (sobre el ámbito de aplicación material y temporal del Convenio de La Haya, de 14 de marzo de 1978, sobre la ley aplicable a los regímenes

matrimoniales)”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2012, vol. 4, pp. 865-890; GAUDEMET-TALLON, H., “Comentario de las Sentencias de la *Cour de Cassation*, de 20 de junio y 14 de julio de 2012” (sobre las nociones de fraude en Derecho internacional privado y abuso procesal), *Revue Critique de Droit international privé*, 2012, vol. 4, pp. 900-907; NAVARRINI, G., “Comentario a la Sentencia de la *Corte di Casazione*, de 23 de septiembre de 2011 (nº 19450)” (sobre reconocimiento en Italia de una *kafala* constituida en Marruecos), *Il Diritto de famiglia e delle persone*, 2012, vol. XLI, pp. 1472-1476. Y, por último, D. FERRARI y D. FIORITO, “Comentario a la Sentencia de la Corte di Casazione, de 15 de marzo de 2012 (nº 4/84)” (sobre reconocimiento del derecho a la vida en familia de una pareja homosexual), *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, 2012, nº. 7-8, pp. 588-590.

Por último, puede verse una perspectiva comparada del Derecho de familia en: SILVA, J.A., “El Derecho de familia en el orden jurídico mexicano: un ejemplo de Estado pluriordinamental”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad Complutense de Madrid), Nueva época, 2012, vol. 15, nº 1, pp. 221-230.

#### **4. Documentos**

24. Cabe citar la traducción al francés de la Ley de 19 de mayo de 2011, que establece e instaura el Libro décimo del Código civil holandés de Derecho internacional privado (relativo a: celebración del matrimonio, régimen matrimonial, relaciones entre los cónyuges, disolución del matrimonio, parejas registradas, régimen patrimonial de las parejas registradas, obligación de alimentos, entre otras cuestiones), realizada por D. VAN ITERSÓN y publicada en, *Revue Critique de Droit international privé*, 2012, vol. 4, pp. 1058 y ss.

#### **5. Otras informaciones**

25. Por último, cabe dar cuenta de la conferencia “Hacia un régimen matrimonial europeo: participación en ganancias. Especial referencia al Libro II del Código Civil de Catalunya”, impartida por la Profa. Dra. M<sup>a</sup> T. Duplá Marín y la Profa. Dra. L. Bardají Gálvez en la Universidad de Deusto.

### **IV. SUCESIONES\***

#### **1. Legislación**

26. En el ámbito de la Unión Europea destaca la adopción del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la

---

\* Maria Álvarez Torné, Investigadora postdoctoral de DIPr. (Universidad de Barcelona). En la elaboración de esta crónica la autora desea agradecer la información que le proporciona la Prof. Dra. Alegría Borrás.

aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* n° L 201, 27-VII-2012). Este instrumento comunitario, de carácter omnicompreensivo, resultará de aplicación con carácter general a partir del 17 de agosto de 2015 (arts. 83 y 84). Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no han participado en la adopción del instrumento y no quedan vinculados por él ni deben aplicarlo, si bien los segundos tienen la posibilidad de aceptar el Reglamento con posterioridad a su adopción.

Ya han sido hechas públicas dos correcciones de errores en relación con el Reglamento. La primera, publicada en el *DOUE* n° L 344, 14-XII-2012, indica, corrigiendo el art. 84, p. 2°, inciso 2°, que los arts. 77 y 78 serán aplicables a partir del 16 de noviembre de 2014, en lugar del 16 de enero de 2014. La segunda corrección de errores ha aparecido en el *DOUE* n° L 60, 2-III-2013, y modifica el art. 78.1 en cuanto al plazo para realizar ciertas comunicaciones a la Comisión por parte de los Estados miembros, pasando a ser tal fecha hasta el 16 de noviembre de 2014.

27. En materia de legislación autonómica cabe citar la Ley 5/2012 de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana (*BOE* n° 268, 7-XI-2012), cuyo art. 14 regula los derechos sucesorios de la persona conviviente supérstite en la sucesión del premuerto.

## 2. Práctica

28. Es necesario en este punto hacer alusión a la actividad de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cabe mencionar en tal sentido la Resolución de 26 de junio de 2012, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid, por la que se suspendía la inscripción de una escritura autorizada por un notario español en la que se otorgó la manifestación y aceptación de la herencia de un causante australiano por parte de su cónyuge supérstite (*BOE* n° 225, 18-IX-2012). Por otro lado, debe aludirse a la Resolución de 16 de julio de 2012, en el recurso contra la negativa del registrador de la propiedad de Melilla a inscribir un auto de declaración de herederos abintestato, en relación con la posibilidad de inscripción a favor del Estado español de un inmueble (*BOE* n° 238, 3-X-2012). Asimismo, debe mencionarse la Resolución de 14 de noviembre de 2012, en el recurso contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vinarós que suspendió la inscripción de una escritura de reversión de donación y aceptación de herencia; se planteó la prueba del Derecho extranjero una vez determinada la ley belga como aplicable a la sucesión (*BOE* n° 310, 26-XII-2012).

## 3. Bibliografía

29. En este período, y como bibliografía sobre sucesiones internacionales, cabe citar los siguientes trabajos: ÁLVAREZ TORNÉ, M., “El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia sucesoria”, en PARRA, C. (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012,

pp. 291-324; BALDUS, C., “Erbe und Vermächtnisnehmer nach der Erbrechtsverordnung”, *Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht*, 2012, n° 6, pp. 212-215; BONOMI, A., “Successions internationales: conflits de lois et de juridictions”, *Rec. des Cours*, vol. 350, 2010, pp. 71-418; BOULANGER, F., “Révolution juridique ou compromis en trompe-l'oeil? - À propos du nouveau règlement européen sur les successions internationales”, *La Semaine Juridique Edition Générale*, n° 42, 15 Octobre 2012, doct. 1120 ; BUSCHBAUM, S., “Die neue EU-Erbrechtsverordnung”, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2012, n° 33, pp. 2393-2398; BUSCHBAUM, S., “EuErbVO: Das Europäische Nachlasszeugnis”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 525-530; DÖRNER, H., “EuErbVO: Die Verordnung zum Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht ist in Kraft!”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 505-513; GODECHOT-PATRIS, S., “Le nouveau droit international privé des successions: entre satisfactions et craintes...”, *Recueil Dalloz*, 2012, pp. 2462-2469; HEREDIA CERVANTES, I., “El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones”, *Diario La Ley*, n° 7933, Sección Tribuna, 28 Sep. 2012; JANZEN, U., “Die EU-Erbrechtsverordnung”, *Deutsche Notar-Zeitschrift*, 2012, pp. 484-493; KUNZ, L., “Die neue Europäische Erbrechtsverordnung - ein Überblick (Teil I)”, *Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht*, 2012, n° 4, pp. 208-218; KUNZ, L., “Die neue Europäische Erbrechtsverordnung - ein Überblick (Teil II)”, *Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht*, 2012, n° 5, pp. 253-257; LEHMANN, D., “Die EU-Erbrechtsverordnung zur Abwicklung grenzüberschreitender Nachlässe”, *Deutsches Steuerrecht*, 2012, n° 41, pp. 2085-2089; LEHMANN, D., “EuErbVO: Die Verordnung im Kurzüberblick”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 533-534; LEITZEN, M., “EuErbVO: Praxisfragen an der Schnittstelle zwischen Erb- und Gesellschaftsrecht”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 520-524; NORDMEIER, C. F., “EuErbVO: Neues Kollisionsrecht für gemeinschaftliche Testamente”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 513-519; PRATS ALBENTOSA, L., “Ley aplicable a la sucesión «mortis causa» en la Unión Europea y creación del Certificado sucesorio europeo”, *Diario La Ley*, N° 7929, Sección Tribuna, 24 Sep. 2012; REVILLARD, M., “Successions internationales: le règlement du Parlement européen et du Conseil du 4 juillet 2012 en matière de successions”, *Défrenois*, 30 août 2012, n° 15-16, pp. 743-754; RICHTERS, P., “Anwendungsprobleme der EuErbVO im deutsch-britischen Rechtsverkehr”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 11, pp. 576-579; STEIN, T., “Umsatzsteuer in der Nachfolgeplanung: Risiken bei der Übertragung von Grundstücken”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 534-538; TORFS, N., VAN SOEST, E., “Le règlement européen concernant les successions: D.I.P., reconnaissance et certificat successoral”, en VERBEKE, A.-L. et al. (eds.), *Confronting the Frontiers of Family and Succession Law: Liber amicorum Walter Pintens*, Intersentia, Cambridge, 2012, pp. 1443-1458; VOLLMER, P. W., “Die neue europäische Erbrechtsverordnung – ein Überblick”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, 2012, n° 9, pp. 227-234; WILSCH, H., “EuErbVO: Die Verordnung in der deutschen Grundbuchpraxis”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2012, n° 10, pp. 530-534; ZIMMERMANN, R., “Testamentary Form Requirements: Arbitrary or Expression of a Legal Culture? - Testamentsformen: »Willkür« oder

Ausdruck einer Rechtskultur?”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 76, 2012, nº 3.

#### **4. Documentos**

30. En el ámbito de la Unión Europea debe mencionarse el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo — Solventar los obstáculos transfronterizos derivados de los impuestos sobre sucesiones en la UE» [Bruselas, 15.12.2011, COM(2011) 864 final].

#### **5. Otras informaciones**

31. Los días 22 y 23 de noviembre de 2012 se celebraron en la Europäische Rechtsakademie (ERA) de Trier, Alemania, las Jornadas “Grenzüberschreitende Erbfälle in Europa: Die neue EU-Verordnung Nr. 650/2012 vom 4. Juli 2012”. En ellas se abordaron los diversos aspectos del nuevo instrumento comunitario en materia sucesoria con la participación de los diferentes operadores jurídicos, prestando especial atención a los puntos más relevantes del Reglamento, tales como las diversas vías de determinación de la autoridad competente, la posibilidad de elección de ley aplicable por parte del causante y la introducción del certificado sucesorio europeo.

### **V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS\***

#### **1. Legislación**

32. Durante el segundo semestre de 2012 se aprobaron, en el ámbito interno, tan sólo normas de rango reglamentario. Debe destacarse en primer lugar el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (*BOE* nº 173, 20-VII-2012), que supuso la transposición al Derecho interno de las obligaciones previstas en cuatro instrumentos de la UE (la Directiva 2009/65/CE, la Directiva 2010/78/UE, la Directiva 2010/43/UE y la Directiva 2010/44/UE) relativos a la regulación de las instituciones de inversión colectiva, de sus sociedades gestoras y de sus depositarios.

Asimismo, el ejecutivo terminó de dar cumplimiento a la necesidad de transponer la Directiva 2010/78/UE, relativa a las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión (esto es, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y la Autoridad Europea de Valores y Mercados), mediante la aprobación del Real Decreto 1336/2012, de 21 de septiembre, por el que se modifican determinados reales decretos en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión (*BOE* nº 240, 5-X-2012).

---

\* Crístian Oró Martínez, *Senior Research Fellow* (Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law).

Por último, se aprobó el Real Decreto 1698/2012, de 21 de diciembre, por el que se modifica la normativa vigente en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores por la transposición de la Directiva 2010/73/UE (BOE nº 314, 31-XII-2012), que introduce en la reglamentación del mercado de valores normas relativas, entre otros extremos, a la delimitación de cuándo se entiende que España es el Estado miembro de origen a efectos de la información que obliga a facilitar la normativa sobre transparencia.

33. En el ámbito de la UE se aprobó una refundición de las distintas Directivas que, desde el año 1979, han ido introduciendo modificaciones en el texto original de la Segunda Directiva en materia de sociedades (esto es, la Directiva 77/91/CEE). El texto refundido se encuentra recogido en la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DOCE nº L 315, 14-XI-2012).

## **2. Práctica**

34. La Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012, asunto C-378/10, *VALE Építési Kft*, constituye un pronunciamiento de gran relevancia para el DIPr. de sociedades de la UE, en la medida en que declara que los arts. 49 y 54 TFUE obligan a los Estados miembro a permitir que una sociedad de otro Estado miembro se transforme en una sociedad nacional si semejante transformación es posible en supuestos puramente internos. El Tribunal añadió que, si bien corresponde al Derecho nacional regular las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo tal transformación transfronteriza, los principios de equivalencia y efectividad obligan a incluir la mención de la sociedad predecesora en el Registro Mercantil si ello es posible en las transformaciones internas, así como a tomar en cuenta los documentos elaborados por las autoridades del Estado miembro de origen en el marco del procedimiento de registro de la sociedad.

También incide en el régimen del traslado del domicilio social o de la sede real de las sociedades establecidas en los Estados miembros la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012, asunto C-38/10, *Comisión Europea c. República Portuguesa*, que dispuso que es incompatible con el Derecho de la UE el gravamen inmediato de plusvalías latentes en supuestos de traslado de la sede social y real de una sociedad portuguesa a otro Estado miembro, o bien de transferencia a otro Estado miembro de los activos vinculados a un establecimiento situado en Portugal, cuando dicho gravamen no se exija en caso de que tales operaciones sean puramente internas.

Asimismo, el Tribunal de Luxemburgo dictó tres sentencias en relación con las exigencias que el Derecho de la UE comporta en la regulación del impuesto de sociedades por parte de los Estados miembros: Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de

19 de julio de 2012, asunto C-31/11, *Marianne Scheunemann c. Finanzamt Bremerhaven*; Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012, asunto C-18/11, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs c. Philips Electronics UK Ltd*; Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 13 de noviembre de 2012, asunto C-35/11, *Test Claimants in the FII Group Litigation c. Commissioners of Inland Revenue y The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs*.

Finalmente, cabe reseñar dos sentencias relativas a formas de tributación societaria armonizada. Por una parte, la Sentencia del TJUE (Sala Séptima) de 18 de octubre de 2012, asunto C-371/11, *Punch Graphix Prepress Belgium NV c. Belgische Staat*, que en relación a la Directiva 90/435/CEE, que regula el régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, dispuso que la disolución de una sociedad en el marco de una fusión por absorción no puede considerarse una liquidación a efectos de dicha Directiva. Y por otra, la Sentencia del TJUE (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2012, asunto C-207/11, *3D I Srl c. Agenzia delle Entrate – Ufficio di Cremona*, relativa a la Directiva 90/434/CEE, sobre el régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, en la que el Tribunal se pronunció sobre las condiciones en las que cabe gravar aportaciones de activos.

35. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de julio de 2012 (BOE nº 234, 28-IX-2012) confirmó la necesidad de que los consejeros de nacionalidad extranjera dispongan de NIE para poder efectuar la correspondiente inscripción de su nombramiento en la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil, en la medida en que pueden llegar a tener que responder con carácter subsidiario de las obligaciones tributarias de la sociedad, y por ende, deben contar con un número de identificación a efectos fiscales.

### 3. Bibliografía

36. En el segundo semestre de 2012 se publicaron las siguientes contribuciones en materia de Derecho de sociedades y personas jurídicas: ALZHRANI, Y., “La responsabilité sociétale des entreprises en Arabie Saoudite”, *Revue internationale de droit comparé*, nº 4, 2012, pp. 923-948; ANDENAS, M. y WOOLDRIDGE, F., *European Comparative Company Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012; BLANCO-MORALES LIMONES, P. y MORENO HURTADO, D.M., “La lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en la Unión Europea”, en Sabido Rodríguez, M. (coord.), *Algunos retos que plantea la realidad social, económica y jurídica actual en los ámbitos societario y laboral*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 95-139; CHIAPPETTA, F., y TOMBARI, U., “Perspectives on Group Corporate Governance and European Company Law”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 9, nº 3, 2012, pp. 261-274; CLAUSEN, N.J. y SØRENSEN, K.E., “Reforming the Regulation of Trading Venues in the EU under the Proposed MiFID II – Levelling the Playing Field and Overcoming Market Fragmentation?”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 9, nº 3, 2012, pp. 275-306; DI

NOIA, C. y GARGANTINI, M., “Issuers at Midstream: Disclosure of Multistage Events in the Current and in the Proposed EU Market Abuse Regime”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 9, n° 4, 2012, pp. 484-529; EIDENMÜLLER, H., HORNUF, L. y REPS, M., “Contracting Employee Involvement: An Analysis of Bargaining Over Employee Involvement Rules for a *Societas Europaea*”, *Journal of Corporate Law Studies*, vol. 12, n° 2, 2012, pp. 201-235; EIDENMÜLLER, H. y LASÁK, J., “The Czech *Societas Europaea* Puzzle”, *Journal of Corporate Law Studies*, vol. 12, n° 2, 2012, pp. 237-254; GARCIMARTÍN, F.J., “El cambio de *lex societatis*: una forma especial de transformación societaria. Comentario a la sentencia del TJUE (as. *Vale Építési kft*)”, *Diario La Ley*, n° 7992, 28 de diciembre de 2012, pp. 1-4; GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “Jurisprudencia del TJUE referente a la interpretación de la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales”, *Diario La Ley*, n° 7934, 1 de octubre de 2012, pp. 1-8; GRUNDMANN, S., *European Company Law. Organization, Finance and Capital Markets*, 2ª ed., Intersentia, Cambridge, 2012; JAENSCH, M., “Der grenzüberschreitende Formwechsel: Das EuGH-Urteil VALE”, *Europäisches Wirtschafts- und Steuerrecht*, n° 9, 2012, pp. 353-358; MAESTRE CASAS, P., “Nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas en la nueva Ley de Sociedades de Capital”, en Sabido Rodríguez, M. (coord.), *Algunos retos que plantea la realidad social, económica y jurídica actual en los ámbitos societario y laboral*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 73-93; MUCCIARELLI, F.M., “The Hidden Voyage of a Dying Italian Company, from the Mediterranean Sea to Albion – A Comment to the ECJ Decision ‘Interedil’ on Cross-Border Transfer of Registered Office before the Filing for Insolvency”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 9, n° 4, 2012, pp. 571-579; RAVDIN, G., “One step forward, two steps back: Arguing for a transatlantic investor protection regime”, *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 50, n° 2, 2012, pp. 490-524; ROTH, G.H., “Das Ende der Briefkastengründung?: Vale contra Centros”, *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, vol. 33, n° 36, 2012, pp. 1744-1745; SABIDO RODRÍGUEZ, M., “Régimen jurídico de la fusión internacional de sociedades”, en *Id.* (coord.), *Algunos retos que plantea la realidad social, económica y jurídica actual en los ámbitos societario y laboral*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 141-191; SCHMOLKE, K.U., “Expulsion and Valuation Clauses – Freedom of Contract vs. Legal Paternalism in German Partnership and Close Corporation Law”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 9, n° 3, 2012, pp. 380-419; SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., “Ciertas actividades que preceden a la decisión de una empresa que cotiza en bolsa puede constituir una información privilegiada (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012: Markus Geltl / Daimler AG)”, *Diario La Ley*, n° 7933, 28 de septiembre de 2012; TEICHMANN, C., “Der grenzüberschreitende Formwechsel ist spruchreif: das Urteil des EuGH in der Rs. Vale”, *Der Betrieb*, n° 37, 14 de septiembre de 2012, pp. 2085-2092; VERSE, D.A., “The New Statutory Regime for Issuer Liability in the UK”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 76, n° 4, 2012, pp. 893-920; VIEIRA DA COSTA CERQUEIRA, G., “Pour une interprétation autonome de la notion de ‘raisons d’intérêt public’ dans le régime des opérations transfrontalières concernant la société anonyme européenne”, *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 48, n° 4, 2012, pp. 771-800; WELLER, M.-P., “Zukunftsfragen des

Europäischen Unternehmensrecht”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, nº 4, 2012, pp. 681-686.

Para finalizar, cabe hacer referencia monográfico, dedicado al Derecho de sociedades en Europa, de la revista *Cuadernos de Derecho y Comercio*, Número Extraordinario: Prontuario de Derecho de Sociedades en Europa, 2012.

#### 4. Documentos

37. La Comisión publicó el 11 de julio de 2012 una actualización del listado de autoridades nacionales competentes previsto por el art. 68.2 del Reglamento por el que se aprueba del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/docs/se/list-competent-authorities\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/se/list-competent-authorities_en.pdf)). Se trata de las autoridades encargadas de intervenir en operaciones tales como el traslado de la sede de una SE o la constitución de una SE mediante fusión, convocar la junta general de una SE en determinados supuestos excepcionales, así como supervisar que la administración central de las SE se encuentre siempre en el Estado en el que esté situado su domicilio social. Corresponde a los Estados miembros designar dichas autoridades y a la Comisión dar difusión a los listados resultantes.

Asimismo, el 3 de julio se publicaron dos documentos COM relativos a la protección de inversores: por una parte, la Propuesta de modificación de la Directiva por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) [COM(2012) 350 final], con la finalidad de aumentar la protección de los consumidores de servicios financieros; y por otra, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión [COM(2012) 352 final], que tiene por objeto crear normas uniformes sobre el formato y el contenido del documento de datos fundamentales (más conocido como “KID”, acrónimo de la expresión inglesa *key information document*) que habrán de elaborar los fabricantes de productos de inversión para su comunicación a los inversores minoristas.

Cabe destacar también la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado) [COM(2012) 421 final], presentada el 25 de julio de 2012. A raíz del descubrimiento de que algunas entidades bancarias manipularon los índices EURIBOR y LIBOR, esta Propuesta introduce enmiendas en la Propuesta originaria de la Comisión en materia de abuso de mercado [COM(2011) 651 final] para garantizar que la manipulación de índices de referencia quede cubierta por las normas europeas comunes destinadas a prevenir el abuso de mercado.

En relación con la revisión de la “Small Business Act”, por medio de la cual la Comisión pretende reforzar el papel de las PYMEs en el mercado de la UE [véase su Comunicación de 23 de febrero de 2011, COM(2011) 78 final], se publicó la

Resolución del Parlamento Europeo de 12 de mayo de 2011 (*DOUE* nº C 377 E, 7-XII-2012).

Finalmente, de resultas de la consulta abierta a principios de 2012 sobre el futuro del Derecho de sociedades europeo, se publicó en julio de 2012 un *feedback statement* que sintetiza las respuestas y contribuciones recibidas por la Comisión ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/consultations/docs/2012/companylaw/feedback\\_statement\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2012/companylaw/feedback_statement_en.pdf)). Tomando en consideración, entre otros elementos, los datos obtenidos a partir de esta consulta, la Comisión presentó el 12 de diciembre de 2012 una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que contiene un Plan de Acción titulado “Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo - un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas” [COM(2012) 740 final]. Las grandes líneas de acción avanzadas en este plan pasan por reforzar la transparencia de las empresas en relación con su gobierno corporativo, aumentar la participación de los accionistas en el gobierno corporativo, simplificar el régimen de las operaciones transfronterizas –en especial para las PYMEs– y, finalmente, codificar el Derecho de sociedades de la UE.

38. Por lo que respecta a la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Estatuto de la Fundación Europea (FE) [COM(2012) 35 final], presentada en febrero de 2012, el Comité Económico y Social Europeo aprobó el 18 de septiembre de 2012 un Dictamen en términos esencialmente favorables (*DOUE* nº C 351, 15-XI-2012). Por su parte, el Comité de las Regiones emitió su Dictamen, con algunas propuestas de enmienda, el 29 de noviembre de 2012 (*DOUE* nº C 17, 19-I-2013). Asimismo, cabe destacar que fue publicado un documento que se encuentra en el origen de dicha Propuesta: una Declaración del Parlamento Europeo, aprobada en marzo de 2011, sobre el establecimiento de un Estatuto Europeo para las mutualidades, asociaciones y fundaciones (*DOUE* nº C 199 E, 7-VII-2012).

En relación con la regulación de las agencias de calificación crediticia, se publicó el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 23 de mayo de 2012, sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la Directiva 2011/61/UE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, en lo que atañe a la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias (*DOUE* nº C 229, 31-VII-2012).

También se ha publicado el Dictamen del Comité de las Regiones de 19 de julio de 2012 relativo con el paquete “Empresas responsables” (*DOUE* nº C 277, 13-IX-2012), consistente en un conjunto de cinco Comunicaciones de la Comisión que proponen, por una parte, modificaciones de las Directivas en materia contable y en materia de transparencia, y por otra, avances en materia de responsabilidad social de las empresas y al emprendimiento social.

## 5. Otras informaciones

39. Entre el 5 de octubre y el 28 de diciembre de 2012 estuvo abierta una consulta relativa a la posibilidad de establecer un marco jurídico para la regulación del rescate y la resolución de entidades financieras no bancarias ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/consultations/2012/nonbanks/consultation-document\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2012/nonbanks/consultation-document_en.pdf)).

40. El 28 de septiembre de 2012 tuvo lugar en Luxemburgo el 7º Simposio de la *European Company and Financial Law Review*, que se ocupó de dos grandes cuestiones: “Corporate Governance: Duties and Liabilities of Board Members” y “The Transfer of Seat”.

El 26 de noviembre se llevó a cabo en la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo una audiencia sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Estatuto de la Fundación Europea (FE).

Finalmente, el 13 de diciembre de 2012 se celebró en la Universitat Autònoma de Barcelona una Jornada de Estudio sobre “Autonomía de la voluntad y exigencias imperativas en el Derecho internacional de sociedades y otras personas jurídicas”. Las ponencias presentadas en dicha Jornada serán publicadas en un volumen que aparecerá a lo largo del año 2013.

## VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL\*

### 1. Legislación

41. En el período transcurrido entre el junio y diciembre de 2012 no se han producido desarrollos normativos sobre la competencia desleal y la defensa de la competencia con transcendencia transfronteriza a salvo de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital (BOE nº 150, 23-VI-2012). Como explica su exposición de motivos, la incorporación al Derecho español de la Directiva 2009/109/CE exige, por una parte, la modificación de la Ley de Sociedades de Capital a fin de añadir nuevas excepciones a la exigencia de informe de experto independiente para la valoración de las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima, y, por otra, la modificación de algunos artículos de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles con el fin de simplificar algunos aspectos del régimen jurídico de las fusiones –incluidas las transfronterizas– y de las escisiones. En la medida en que el régimen de las escisiones se regula por remisión a los requisitos de las fusiones, sin más salvedades que las contenidas en el Capítulo II del Título III de la citada Ley 3/2009, de 3 de abril, las normas referidas a las fusiones son las más afectadas por esta reforma.

---

\* Carmen Otero García-Castrillón, Profesora Titular de DIPr. (Universidad Complutense de Madrid).

## 2. Práctica

42. El segundo semestre de 2012 la resolución judicial de cuestiones en materia de Derecho de la Competencia con elementos transfronterizos se ha localizado fundamentalmente en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, cabe comenzar destacando la Sentencia del TC (Sala Segunda), núm. 175/2012 de 15 octubre (BOE nº 274, 14-XI-2012), que desestimó el recurso de amparo interpuesto por Buque Bus España, S.A. contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS (confirmando la sentencia de la AN que desestimó el recurso contra la resolución sancionadora adoptada por el Tribunal de Defensa de la Competencia) de 3 de febrero de 2009, esgrimiendo la infracción del principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley.

43. En el ámbito de la competencia desleal la Sentencia del TJUE (Sala Sexta) de 18 de octubre de 2012, asunto C-428/11 (*Purely Creative* y otros) interpreta la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales (Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005) en el sentido de que prohíbe las prácticas agresivas mediante las que algunos comerciantes crean la impresión falsa de que el consumidor ha ganado ya un premio cuando su obtención pueda, de hecho, conducir a realizar alguna acción (como la de obtener información) que le obligue a efectuar cualquier gasto, aunque sea insignificante y/o no aporte la obtención de beneficios al comerciante. Esto es así incluso cuando para la obtención de dicho premio se ponen a disposición del consumidor distintos mecanismos que incluyan, al menos, uno gratuito. Corresponde a los tribunales nacionales apreciar la información facilitada a los consumidores a la luz de los considerandos 18 y 19 de la Directiva 2005/29, así como del artículo 5, apartado 2, letra b), de ésta, es decir, teniendo en cuenta la claridad de tal información y si es comprensible o no para el público al que se dirige la práctica realizada.

El Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona dictó sentencia el 10 de octubre de 2012 (ROJ: SJM 75/2012) desestimando la demanda por infracción de la normativa española por la organización en el extranjero del juego en línea (póker) accesible en España a través de Internet en el período referido, al no existir entonces regulación específica de esta modalidad de juego antes de la entrada en vigor el 29 de mayo de 2011 de la Ley del Juego (Ley 13/2011, de 27 de mayo) y no poder aplicarse las normas de policía españolas (art. 8.1CC) a conductas que tienen lugar fuera de nuestras fronteras. Por lo demás, el Juzgado consideró que no se produjeron conductas engañosas ni de publicidad ilícita en el ejercicio de esta actividad.

44. En cuanto a las prácticas restrictivas de la competencia, el TJUE (Sala Segunda), en su Sentencia de 13 diciembre 2012, asunto C- 266/2011, *Expedia*, abordó el reparto de competencias entre la Comisión y las autoridades de la competencia de los Estados miembros. Una autoridad nacional de competencia puede aplicar el artículo 101.1 TFUE a un acuerdo entre empresas que pueda afectar al comercio entre Estados miembros pero que no alcance los umbrales *de minimis* fijados por la Comisión (Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no

restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 CE *-de minimis-*), siempre que dicho acuerdo constituya una restricción sensible de la competencia en el mercado interior. Esto es, los umbrales establecidos en la Comunicación son básicamente indicios que permiten a las autoridades nacionales determinar el carácter sensible o no de una práctica colusoria en función del marco real en el que se sitúe el acuerdo.

El concepto de actividad económica y de empresa a los efectos de la aplicación del Derecho de la competencia ha sido abordado por el TJUE (Sala Tercera) en su sentencia de 12 julio 2012, asunto C-138/11, *Compass-Datenbank*. Para el Tribunal, el concepto de actividad económica excluye la recopilación de datos sobre empresas realizada con motivo de la obligación legal -bajo amenaza de sanción- de su declaración, y el almacenamiento y la puesta a disposición del público de dichos datos a cambio de una remuneración legalmente establecida; prohibiéndose cualquier otro uso de estos datos. Y ello a pesar de la protección *sui generis* que se reconoce a la creación de la base de datos. De ahí que la autoridad pública que realiza estas actividades no pueda ser considerada una empresa.

En lo que concierne a las exenciones por categorías, el TJUE (Sala Segunda) en su Sentencia de 14 junio 2012, asunto C-158/11, *Auto 24*, analiza los acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (Reglamento 1400/2002) y, en particular, el concepto de “criterios definidos” para permitir la distribución selectiva cuantitativa. El Tribunal entiende que no es necesario que dichos criterios estén objetivamente justificados y sean aplicados uniforme e indistintamente a todos los candidatos a distribuidores autorizados sino que se trate de criterios establecidos uniformemente para todos los distribuidores o talleres de reparación y que no se apliquen de manera discriminatoria.

Por lo demás, en cuanto a la sanción de las prácticas restrictivas de la competencia cabe observar la presencia de casos en los que el Tribunal confirma las decisiones de la Comisión, otros en los que la anula parcialmente y reduce la cuantía de las multas impuestas. Así, a título de ejemplo, en *Coats Holdings c. Comisión*, asunto T-439/07, el TGUE (Sala Tercera), en Sentencia de 27 de junio de 2012, estableció que la Comisión no incumplió su obligación de demostrar la existencia de la infracción y de acreditar, a estos efectos, el nivel de prueba exigido; como tampoco incurrió en error al considerar que se trató de una infracción única y continuada que, además, no había prescrito. Sin embargo, en *Ballast Nedam c. Comisión*, asunto T-362/06, el TGUE (Sala Sexta), en Sentencia de 27 de septiembre de 2012, decidió la anulación parcial de la Decisión de la Comisión reduciendo el importe de la multa. Estas sentencias han sido recurridas en casación. Entre este tipo de recursos, cabe destacar el resuelto por el TJUE en Sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-89/11 P *E.ON Energie c. Comisión*, que lo desestima por la inexistencia de errores de Derecho en el reparto de la carga de la prueba, en la aplicación del principio de presunción de inocencia y de la máxima jurídica de la Unión *in dubio pro reo*, así como en la aplicación del principio de proporcionalidad al fijar el importe de la multa.

45. El abuso de posición de dominio ha sido abordado esencialmente en dos sentencias: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 6 diciembre 2012, asunto C-457/10 P, *AstraZeneca c. Comisión*; y Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Segunda) de 27 junio 2012, asunto T-167/08, *Microsoft c. Comisión* (TJCE 2012\160). En la primera, se confirma la decisión adoptada por el TGUE -que estimó parcialmente el recurso presentado contra la Decisión sancionadora de la Comisión y redujo el importe de la multa- observándose que se abusó de los procedimientos relativos a los certificados complementarios de protección de medicamentos y de los procedimientos de autorización de comercialización de medicamentos, quedando claro que no hubo error al considerar que las declaraciones efectuadas por las recurrentes ante las oficinas de patentes eran objetivamente engañosas. En la segunda, se acuerda la reducción del importe de la multa impuesta a *Microsoft Corp.* puesto que, si bien ésta abusó de su posición de dominio en el mercado con los sistemas operativos para PCs, durante un tiempo, la Comisión le permitió llevar a cabo esta práctica con efectos anticompetitivos.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) dictó Sentencia núm. 481/2012 de 26 julio (ROJ: STS 6100/2012) estableciendo la inexistencia de abuso de posición dominante por parte de *Microsoft Ireland Operations Limited* con motivo de la resolución de un contrato por incumplimiento. En virtud del contrato, Microsoft autorizaba a una academia a proporcionar a sus clientes, a través de un programa diseñado por aquella, la enseñanza de soluciones y tecnologías propias de dicho sistema con el compromiso de la academia de adquirir un número mínimo de materiales de formación que habrían de entregar a los alumnos asistentes a los cursos. La resolución del contrato por incumplimiento de tales obligaciones no supone un abuso por parte de una empresa ya líder en el mercado informático, cuando además la academia dispone de alternativas equivalentes para seguir prestando servicios a sus clientes al margen del programa contratado. Con este motivo tampoco puede establecerse la existencia de un acto de competencia desleal.

46. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) se ha pronunciado sobre las concentraciones de empresas en sendas sentencias dictadas el 6 de noviembre de 2012. En el asunto C-551/10 *Éditions Odile Jacob c. Comisión*, los argumentos de la recurrente relativos a la violación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y de igualdad en la concentración de empresas del sector del mercado editorial ante un error manifiesto de apreciación por parte del Tribunal General, no fueron acogidos. Igualmente, se desestimaron los recursos de casación planteados en los asuntos acumulados C-553/10, *Comisión c. Éditions Odile Jacob*, y C-554/10 *Lagardère c. Éditions Odile Jacob*, al considerar el Tribunal que la sentencia estaba motivada y que ni se desnaturalizaron los elementos de hecho ni se incurrió en error al determinar la falta de independencia del mandatario.

47. En lo que concierne a las Ayudas de Estado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) ha confirmado la conformidad de las ayudas dictaminada por del Tribunal General de la Unión Europea en el asunto C- *Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig c. Comisión*, Sentencia de 19 diciembre 2012, por inexistencia de

vulneración de los principios de irretroactividad, protección de la confianza legítima y seguridad jurídica, inexistencia de vulneración del reparto de competencias establecido en el Tratado CE, al declarar el Tribunal General que la Comisión había considerado válidamente que la aportación de capital era constitutiva de una ayuda de Estado, sin que existiera incumplimiento de la obligación de motivar las sentencias.

### 3. Bibliografía

48. BERENDS, W.J., GERBRANDY, A. (Eds.), *Removing obstacles; a mutual learning experience towards good practices in competition law enforcement*, Eleven International Publishing, Portland (EE.UU.), 2012.

LEMA DEVESA, C. (Dir.) y PATIÑO ALVES, B. (Coord.), *Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los competidores y consumidores Régimen legal tras la reforma introducida por la Ley 29/2009*, Bosch, Barcelona, 2012.

VV.AA., *The library of essays on antitrust and competition Law*, III vols. Ashgate Publishing Limited, Surrey. Reino Unido, 2012, 1668 p.; en particular, S. MARCO COLINO, vol.I: *Cartels and anti-competitive agreements*; R. GREAVES, vol. II: *Dominance and monopolization*, J. GALLOWAY, vol.III: *Merges and acquisitions*.

VÁZQUEZ PENA, J.M. (Dir.), *El derecho de la libre competencia como instrumento de progreso económico a favor de las empresas y de los consumidores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

### 4. Documentos

49. Continuando con la iniciativa de modernización del control de las Ayudas de Estado lanzada en mayo y presentada en septiembre de 2012 (SPEECH/12/657), la Comisión ha continuado publicando sus trabajos y propuestas para la reforma normativa. Concretamente, *Issues Paper on the Revision of the State aid rules for SME access to risk finance* (22 de noviembre de 2012, [http://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/modernisation/risk\\_capital\\_issues\\_paper\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/competition/state_aid/modernisation/risk_capital_issues_paper_en.pdf)), la Comunicación de la Comisión de las Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (2013/C 25/01), y la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (COM (2012) 725 final).

En agosto de 2012 la Comisión hizo pública una Guía con las Preguntas más frecuentes sobre la aplicación de las normas de defensa de la competencia de la UE al sector de vehículos de motor: [http://ec.europa.eu/competition/sectors/motor\\_vehicles/legislation/mv\\_faq\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/sectors/motor_vehicles/legislation/mv_faq_es.pdf).

## **5. Otras informaciones**

50. Los días 22 y 23 de noviembre de 2012 tuvo lugar en Barcelona un Congreso Internacional sobre la acción de indemnización por daños por infracción del Derecho de la Competencia (<http://www.antitrustconference.com>).

## **VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES\***

### **1. Legislación**

51. Durante el segundo semestre de 2012, en el ámbito español se aprobaron las siguientes disposiciones: Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (*BOE* nº 249, 26-XII-2012), siendo de especial interés para esta Crónica el título II y la disposición final tercera; Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (*BOE* nº 162, 7-VII-2012), en la que destacan la exposición de motivos, los arts. 9.3, 11.1, 17, 20, 23.8, 25.1, 25.2, 30.3, 35 y los Anexos I a IV; finalmente, la Orden FOM/1882/2012, de 1 de agosto, por la que se aprueban las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera. (*BOE* nº 214, 5-IX-2012).

También cabría mencionar la Resolución de 4 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 2/2012, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías (*BOE* nº 311, 16-X-2012) y la Resolución de 28 de junio de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias (*BOE* nº 187, 6-VIII-2012).

52. En el ámbito latinoamericano, en Colombia se aprobó el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, la Ley 1563 de 12 de julio del 2012, en la cual se destaca el artículo 101 que establece que en el arbitraje internacional: “El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. (...) Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes” (*DO* nº 48.489, 12-VII-2012).

---

\* Katia Fach Gómez. Profesora Titular de DIPr (Universidad de Zaragoza), miembro de los proyectos de investigación DER 2009-11 (Sub JURI) y e-PROCIFIS (Ref S14/3); con la colaboración de Néstor Raúl Londoño, profesor de Contratos Internacionales y Negocios en la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín, Colombia).

53. En materia de tratados internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías fue ratificada por parte del Senado de Brasil el 16 de octubre del 2012 –y entrará en vigor en dicho país el próximo 1 de abril del 2014–, por lo que esta Convención pasa a contar con 79 Estados parte:

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/sale\\_goods/1980CISG\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html)

## 2. Práctica

54. La práctica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante este semestre ha generado diversas sentencias relevantes en materia de obligaciones contractuales: en materia de protección de los consumidores en contratos celebrados a distancia destaca la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012, asunto C-49/11, *Content Services Ltd c. Bundesarbeitskammer*, planteada por el *Oberlandesgericht Wien* (Austria), en la cual una práctica comercial que consiste en dar acceso a la información conforme a la Directiva 97/7/CE sólo mediante un hipervínculo a un sitio de Internet no cumple lo exigido por ella, ya que tal información no es ni «facilitada» por esa empresa ni «recibida» por el consumidor, en el sentido de esta misma disposición, y un sitio de Internet como del que se trata en el litigio principal no puede considerarse un «soporte duradero» a efectos de dicho art. 5, apartado 1 de la Directiva citada.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de octubre de 2012, asunto C-300/10, *Vítor Hugo Marquês Almeida c. Companhia de Seguros Fidelidade-Mundial SA y otros* establece que las directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 90/232/CEE “deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a las disposiciones nacionales que, en caso de una colisión entre dos vehículos automóviles que haya causado daños corporales al pasajero de uno de ellos sin que pueda imputarse culpa a los conductores, permiten limitar o excluir la responsabilidad civil de los asegurados”.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de octubre de 2012, asunto C-22/11, *Finnair Oij c. Korkein oikeus*, determina que los arts. 2, letra j), y 4, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que la concurrencia de «circunstancias extraordinarias» que llevan a un transportista aéreo a reorganizar vuelos posteriores a las mismas no puede justificar una «denegación de embarque» en dichos vuelos posteriores ni eximir al citado transportista de su obligación de compensar, con arreglo al art. 4, apartado 3, del mismo Reglamento, al pasajero al que se deniega el embarque en uno de esos vuelos operados con posterioridad a dichas circunstancias.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de noviembre de 2012, asunto C-119/12, *Josef Probst c. mr nexnet GmbH*, se refiere al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, y estipula que la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas debe interpretarse en el sentido de que permite al proveedor de las redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público transmitir datos de tráfico al cesionario de créditos suyos que correspondan a

la prestación de servicios de telecomunicación con vistas al cobro de tales créditos, y de que permite a dicho cesionario tratar esos datos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11, *Daniela Mühlleitner c. Ahmad Yusufi y Wadat Yusufi*, determina que el art. 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que no exige que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia.

55. En cuanto a la aplicación judicial de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, los siguientes países han dictado decisiones en la materia: Alemania: Bundesgerichtshof, 18 de julio de 2012, VIII ZR 337/11, (*no disponible*); Bundesgerichtshof, 26 de septiembre de 2012, VIII ZR 100/11, (*no disponible*); Bundesgerichtshof, 7 de noviembre de 2012, VIII ZR 108/12, (*no disponible*); OLG Hamburg, 19 de diciembre de 2012, 6 Sch 18/12, (*no disponible*). Australia: Supreme Court of New South Wales, 24 de agosto de 2012, (*Venter v Ilona MY Ltd.; Ilona MY Ltd v MD Engineering Gesellschaft mit beschränkter Haftung*). Estados Unidos: U.S. District Court, Maryland, 20 de julio de 2012, MJG-11-1991, (*Nutramax Laboratories, Inc. v. Hosokawa Micron International, Inc.*); U.S. District Court, Southern District of Texas, Houston Division, 24 de agosto de 2012, (*CIMC Vehicles Group Co., Ltd, v Direct Trailer, LP, Direct Chassis and Equipment Co.*). Francia: Cour d'appel de Lyon, 18 de octubre de 2012, 11/01896, (*no disponible*); Cour de Cassation, civile, Chambre commerciale, 27 de noviembre de 2012, 11-14588, (*no disponible*). Países Bajos: Rb Arnhem, 15 de agosto de 2012, 208092, (*[-] v. T&G Wood International BV*); Rb Rotterdam, 1 de noviembre de 2012, 833440, (*no disponible*); Rb Rotterdam, 28 de noviembre de 2012, 384833 / HA ZA 11-1801, (*Powergen SRL v. [...]*); Hof Leeuwarden, 4 de diciembre de 2012, 94056/HA ZA 09-33, (*no disponible*). Suiza: Bundesgericht, 16 de julio de 2012, 4A\_753/2011, (*no disponible*). El texto completo de estas decisiones puede consultarse en <http://www.cisg.law.pace.edu>.

56. En relación con la aplicación de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, en Inglaterra se decidió el siguiente caso: Sheriffdom of Tayside Central and Fife, 30 de noviembre de 2012, A216/10, (*Scotia Homes (South) Ltd. v Mr James Maurice McLean and Mrs Linda Isabella McLean*). Texto completo de esta decisión en <http://www.unilex.info/>.

57. En el ámbito judicial español destacan las siguientes decisiones: Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 1604/2011 de 6 de noviembre (*ROJ: ATS 10701/2012*), en el que se plantea la internacionalidad del contrato controvertido; Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección primera) nº 2014/2009 de 25 de junio (*ROJ: STS 4579/2012*), en relación con una demanda de la Autoridad Portuaria de Vigo contra una de compañía de seguros inglesa; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso) nº 554/2009 de 12 de julio (*ROJ: STSJ*

CAT 8693/2012), en la que se analiza un contrato de exportación que contiene el Incoterm FOB; Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Sección 1º) nº 42/2012 de 23 de octubre (ROJ: SJM 73/2012), referida al carácter abusivo de cláusulas contractuales de una compañía de cruceros; Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid (Sección 18º) nº 460/2012 de 27 Jun. 2012 (ROJ: SJSO CAT 48/2012), que considera procedente el despido por causas objetivas del gerente de la sucursal en España de una empresa alemana.

### 3. Bibliografía

58. Son abundantes los trabajos publicados en el sector de las obligaciones contractuales. Entre otros cabe señalar: AGUILAR GRIEDER, H., “Desafíos y tendencias en el actual Derecho Internacional Privado europeo de los contratos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, nº 2, 2012, pp. 23-48; ALONSO PÉREZ, M. T., “La función de las obligaciones precontractuales de advertencia en la formación del contrato de servicios (Estudio de Derecho Contractual Europeo). En particular, sus diferencias con las obligaciones precontractuales de información y su función en orden a la determinación del objeto u objetos del contrato”. *InDret Revista para el análisis del derecho*, nº 3, 2012, pp. 1-34; ARIAS POU, M., “El deber de información al consumidor en la contratación electrónica de productos de entretenimiento”, *Diario La Ley*, nº 7959, Sección Doctrina, 7 Nov. 2012; CACHARD, O., “La Convention des Nations Unies sur le contrat de transport international de marchandises effectué entièrement ou partiellement par mer (Règles de Rotterdam)”. *Journal du droit international*, nº 2, 2012, pp. 533-569; CALVO CARAVACA, A.-L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho del Comercio Internacional*, Editorial Colex, Madrid, 2012; CAMACHO PEREIRA, C., “Comparativa de la regulación de la integración de la publicidad en el contrato con consumidores, en el TRLGDCU y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea”, *InDret Revista para el análisis del derecho*, nº 4, 2012, pp. 1-28; CASADO ROMÁN, J., “Análisis del contrato de Joint Venture”, *Diario La Ley*, nº 7973, Sección Tribuna, 27 Nov. 2012; DICKINSON, A., “Service out of the jurisdiction in contract cases: Straightening out the deck chairs? *Global 5000 v Wadhawan*”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, nº 2, 2012, pp. 181-184; FERRANTE, A., *Open Price y compraventa*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2012; FERRANTE, A., *Reducción del precio en la compraventa*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2012; FRANZINA, P., DE FRANCESCHI, A., “Jurisdiction over sales contracts under the Brussels I regulation: the relevance of standard trade terms”, *Internationales Handelsrecht. Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und Warenvertriebs*, nº 4, 2012, pp. 133– 176; GUTIÉRREZ JEREZ, L. J. “Pérdida de la cosa usufructuada y contrato de seguro”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, nº 110-111, 2012, pp. 6-13; HERBOSA MARTÍNEZ, I., “Tratamiento del leasing financiero en el concurso del arrendatario”, *Anuario de derecho concursal*, nº 26, 2012, pp. 51-104; KUIPERS, J. J., “Bridging the Gap. The Impact of the EU on the Law Applicable to Contractual Obligations”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, nº 3, vol. 76, 2012, pp. 562-596; LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Aplicación del régimen especial de protección de los consumidores previsto en el

Reglamento Bruselas I a los contratos celebrados entre presentes. A propósito de la sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11, Mühlleitner”, *Diario La Ley*, nº 7966, Sección Tribuna, 16 Nov. 2012; LARDEAUX, G., “Terminologie et traducton des législations relatives au droit des contrats. L'exemple du BGB”. *Revue internationale de droit comparé*, nº 3, 2012, pp. 817-842; LEONSEGUI GUILLOT, R.A., “El contrato de opción como contrato atípico de tracto único: examen jurisprudencial de la aplicabilidad de la resolución por el cambio o alteración de las circunstancias”, *RDUNED. Revista de derecho UNED*, nº 10, 2012, pp. 315-345; MUSIN, V., “The Influence of the International Sale of Goods Convention on domestic Law Including Conflict of Laws (with Specific Reference to Russian Law)”, *Recueil des Cours*, vol. 342, 2009, pp. 9-76; PENADÉS FONTS, M. A., *Elección Tácita de Ley en los Contratos Internacionales*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2012; REGHIZZI CRESPI, Z., “«Contratto» e «illecito»: la qualificazione delle obbligazioni nel diritto internazionale privato dell'Unione europea”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 48, nº 2, 2012, pp. 317-340; RIVERA, C. J. y FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (Directores), *Contratos y arbitraje en la era global - Contrats et Arbitrage à l'Ère Globale*, Editorial Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Buenos Aires, 2012; RODRIGUEZ FERNANDEZ, M., “Reconocimiento de la Lex Mercatoria como normativa propia y apropiada para el comercio internacional”, *Revista e-Mercatoria*, vol. 11, nº 2, 2012, pp. 45-89; SERRANO FERNÁNDEZ, M., “Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 4, 2012, pp. 1-35; SCHULZE, R. *Common European Sales Law (CESL)*, Editorial CH.Beck, Hart, Nomos. Baden Baden, 2012; SYMEONIDES, S., “Choice of Law in the American Courts in 2012 Twenty-Sixth Annual Survey”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 61, 2012, pp. 1-92; WEIDI, L. “L'autonomia privata e le norme imperative nella prima codificazione cinese delle norme sul conflitti di leggi”, en CAVALIERI, R. y FRANZINA, P., *Il nuovo diritto internazionale privato della Repubblica Popolare Cinese. La legge del 28 ottobre 2010 sul diritto applicabile ai rapporti civili con elementi di estraneità*, Giuffrè Editore, Milano, 2012, pp. 83-103.

#### **4. Documentos**

59. En esta sección destacan los siguientes documentos:

-Dictamen del Comité de las Regiones - «El programa de consumidores 2014-2020» (*DOUE* nº C 225, 27-VII-2012).

-COM (2011) 635 final: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea.

-Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas (*BOCG-Congreso*, Serie A, nº 21-1, de 7-IX- 2012), del que destacan desde la perspectiva internacional-privatista los arts. 4.2, 4.3 y 5.3.

## VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES\*

### 1. Legislación

60. Este semestre se caracteriza por pocas novedades legislativas en el amplio ámbito de las obligaciones extracontractuales. Cabe mencionar la publicación del Reglamento (UE) nº 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente (*DOUE* nº L 361, 31-XII-2012). Asimismo, el Reglamento (UE) nº 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción (*DOUE* nº L 361, 31-XII-2012).

### 2. Práctica

61. Destacan en esta sección varias sentencias de interés, la mayoría del TJUE. En este sentido, destaca sin duda la Sentencia del TJUE de 18 de octubre de 2012, en el asunto C-173/11, *Football Dataco*. El interés de la sentencia reside en el debate en torno a la Directiva 96/9/CE sobre protección jurídica de bases de datos, así como la determinación del tribunal competente conforme al art. 5.3 del Reglamento 44/2001 (Bruselas I) y de la ley aplicable de acuerdo al reglamento 864/2007 (Roma II). Dicho debate gira en torno a la localización del lugar o lugares en que se entiende cometida la infracción de los derechos de propiedad intelectual cuando dicha infracción deriva de un acto en el que una persona ha enviado una información, a través de un servidor situado en el Estado de su residencia (en el caso, Alemania), a los ordenadores de usuarios situados en otro Estado miembro (en el caso, Reino Unido). Para el TJUE la localización de dicho lugar es esencial para determinar tanto el tribunal competente de arreglo al art. 5.3 del Reglamento Bruselas I –que sería el del Reino Unido– como la ley aplicable conforme al art. 8.1 del Reglamento Roma I (que sería la del Reino Unido). A este respecto, considera que la Directiva 96/9/CE, y en particular el art. 7, debe interpretarse en el sentido de que el envío por una persona, a través de un servidor web situado en un Estado miembro, de datos obtenidos previamente por esta persona a partir de una base de datos protegida por el derecho *sui generis*, conforme a dicha Directiva, al ordenador de otra persona establecida en otro Estado miembro, a solicitud de esta última, para ser almacenados en la memoria de este ordenador y ser visualizados en su pantalla, constituye un “acto de reutilización” de dichos datos por parte de la persona que ha realizado el envío. Y en concreto, cabe interpretar que dicho acto ha tenido lugar en este segundo Estado siempre y cuando haya indicios para pensar que la intención de su autor era la de dirigirse al público de dicho Estado miembro.

Igualmente muy interesante es la Sentencia del TJUE de 25 de octubre de 2012, en el asunto C-133/11, *Folien Fischer y Fofitec*, en relación con la interpretación de las competencias especiales en materia delictual o cuasidelictual del Reglamento 44/2001.

---

\* Rosario Espinosa Calabuig, Profesora Titular de DIPr. (Universitat de València).

Se debate, en particular, sobre una acción declarativa negativa (*negative Feststellungsklage*) y la legitimación del presunto autor de un hecho dañoso para demandar a la víctima potencial ante el tribunal del lugar en el que dicho hecho supuestamente se ha producido para poder declarar que no existe responsabilidad delictual. Para TJUE una acción declarativa negativa cuyo objeto sea declarar que no existe responsabilidad delictual o cuasidelictual se entiende incluida en el ámbito aplicativo del art. 5.3 del Reglamento 44/2001.

62. Cabe hacer referencia asimismo a la Sentencia del TJUE de 23 de octubre de 2012, en el asunto C-300/10, *Marques Almeida*, en relación con la interpretación de varias directivas en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (en concreto, la 72/166/CEE, la 84/5/CEE y la 90/232/CEE, hoy derogadas por la Directiva 2009/103/CE de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad). A juicio del TJUE tales directivas no se oponen a las disposiciones nacionales que, en el caso de una colisión entre dos automóviles que haya causado daños corporales al pasajero de uno de ellos, sin que pueda imputarse culpa a los conductores, permiten limitar o excluir la responsabilidad civil de los asegurados.

En relación con las mencionadas directivas en materia de seguro de responsabilidad civil cabe señalar la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Tribunale di Tivoli* (Italia) el 3 de agosto de 2012, en el asunto C-371/12, *Enrico Petillo, Carlo Petillo/Unipol*. La cuestión planteada alude a si, a la luz de dichas directivas, es posible que la legislación interna de un Estado miembro pueda prever una limitación de la responsabilidad por daños no patrimoniales mediante la cuantificación obligatoria *ex lege* únicamente de los daños derivados de accidentes de tráfico. Esta limitación corresponde habitualmente a las compañías aseguradoras que están obligadas en virtud de tales directivas a garantizar el seguro obligatorio por los daños derivados de la circulación de vehículos automóviles.

63. Fuera de la jurisprudencia del TJUE encontramos alguna decisión de interés en la jurisprudencia española, como la dictada por la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de Junio de 2012, relativa a un accidente de circulación ocurrido en territorio español y la intervención de una aseguradora del vehículo no española en liquidación (*ROJ: SAP MU 1692/2012*). Se discute, en esta ocasión, sobre la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de asumir las consecuencias del siniestro acaecido en España. En concreto se plantea la duda jurídica en relación con la normativa aplicable a la liquidación sobre quién es el responsable del pago de los siniestros, siendo más favorable la posición del Consorcio para cobrar la indemnización de los liquidadores holandeses o de la entidad en España que el asegurado. A este respecto se invoca el art. 82.1 de Real Decreto Legislativo 6/2004, en virtud del cual los contratos de seguro concertados en régimen de libre prestación de servicios que asumen compromisos en España estarán sujetos a los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para cubrir las funciones de éste como fondo de garantía. El abono de dicho recargo por las entidades aseguradoras extranjeras produce el efecto de no aplicarse el

tenor literal contenido en el art. 11.1 d) del Real Decreto Legislativo 8/2004, que limita la responsabilidad del Consorcio a la quiebra de entidades españolas, pudiéndose aplicar el apartado d) del mencionado art. 11.1.

Asimismo, cabe mencionar en materia de propiedad intelectual la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 20 de Marzo de 2012 (*ROJ*: SAP A 1001/2012, en relación con la explotación in consentida por el demandado del software para el funcionamiento de sistemas de navegación por satélite, relativos a mapas y radares propiedad de la actora (*Tom Tom International*). Se debate, en concreto, sobre la prueba del daño y el cálculo de la indemnización en función de la cuantificación del perjuicio conforme al criterio de la regalía hipotética. El importe indemnizatorio se extrae al final de multiplicar el número de descargas del programa de la actora en las páginas web del demandado por el precio de venta al público del programa menos 8 euros de royalty hipotético.

### 3. Bibliografía

64. La bibliografía en materia de obligaciones extracontractuales es, como viene siendo habitual, muy abundante. Cabe destacar, entre otros, ALFARO AGUILA-REAL, J., “Crítica la jurisprudencia europea sobre imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales”, *Revista española de Derecho europeo*, nº 43 (2012), pp. 229-250; ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Jurisdicción competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 89-118; BOSKOVIC, O., “Ley aplicable a los ciberilícitos”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 623-636; CORNELOUP, S., “Roma II y el derecho de los mercados financieros el ejemplo de los daños causados por la violación de las obligaciones de información”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 63-87; COSIALLS UBACH, A.M., “La responsabilidad civil derivada de sustancias nucleares y radiactivas en España”, *InDRET* 4, 2012; CRESPO REGHIZZI, Z., “Contratto e illecito: la qualificazione delle obbligazioni nel diritto internazionale privato dell’Unione europea”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2012, nº 2, pp. 317-340; DARMAN, Z.D., “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el sistema de derecho internacional privado”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 667-680; DE MIGUEL ASENSIO, P., Principios sobre derecho internacional privado de la propiedad intelectual”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 889-891; ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “Problemas de ley aplicable a la responsabilidad por actos ajenos”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 147-166; ESPINIELLA MENÉNDEZ, ÁNGEL, *Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos*, Fundación Mapfre/Instituto de Ciencias del Seguro, Madrid, 2012; GARRIDO CARDOZO, P., “Responsabilidad extracontractual ¿”lex loci delicti, lex loci damni” o hay una tercera vía?: perspectivas desde la jurisprudencia uruguaya”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 681-694; GUILLÉN CARAMÉS, J., “La ejecución del derecho comunitario de la competencia

por las autoridades nacionales”, *Revista de Derecho de la Unión europea*, nº 20 (2012), pp. 15-42; GUZMÁN PECES, M., “La coordinación de normas de fuente internacional e institucional: la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 695-716; HAGA, Y., “La ley aplicable a los derechos morales: ¿es posible un enfoque como “derechos de personalidad”?”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 309-333; JIMÉNEZ BLANCO, P., “Acciones de cesación de actividades ilícitas transfronterizas”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 119-146; JIMENEZ-LAIGLESIA, J., y MASÍA, J., “Examen de cuestiones de naturaleza práctica relativas a la aplicación privada del Derecho de la competencia en España”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 30 (2012), pp. 26-39; LEHMANN, M., “Proposition d’une règle spéciale dans le Règlement Rome II pour les délits financiers”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2012, nº 3, pp. 485-519; KONO, T., *Intellectual Property and Private International Law Comparative Perspectives*, Oxford, Hart Publishing, 2012; MARINO, S., “La violazione dei diritti della personalità nella cooperazione giudiziaria europea”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2012, nº 2, pp. 363-380; MASEDA RODRÍGUEZ, J., “Las normas de seguridad y comportamiento en el Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales”, *Direito*, vol. 21, nº 2, 2012, pp. 189-216; ORÓ MARTÍNEZ, C., “Las acciones declarativas negativas y el art. 5.3. del Reglamento Bruselas I”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 185-206; PIRODDI, P., “Computación en la nube y derecho aplicable a la protección de datos personales en la Unión europea”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 269-308; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, S., “Mercado de valores y responsabilidad civil: modelos normativos”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 335-367; TORRALBA MENDIOLA, E., “Competencia judicial internacional en materia de difamación: una propuesta a propósito de la evolución de la jurisprudencia del TJUE”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 11 (2011), pp. 167-184.

#### **4. Documentos**

65. Cabe destacar la presentación del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (*BOCG-Congreso*, Serie A, nº 28-1, 19-X-2012). En él destacan normas varias como la relativa a las funciones que tendrá dicha Comisión en nuestro país (art. 5.1). Entre otras, la Comisión se encargará de aplicar en España los arts. 101 y 102 del TFUE y su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente, así como adoptar medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras comisiones nacionales de competencia de los EE.MM. previstos en la normativa de la UE, en particular, en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del TCE (actuales arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), y en el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus normas de desarrollo.

Por último, hay que mencionar que el pasado 1 de diciembre de 2012 fueron publicados los principios sobre DIPr. de la propiedad intelectual elaborados por el *Grupo europeo Max Planck sobre DIPr. de la propiedad intelectual* (CLIP) (<http://www.cl-ip.eu/en/pub/home.cfm>). La traducción al español ha sido realizada por P. de Miguel Asencio.

## IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES

**Nota:** La Crónica en materia de derechos reales, propiedad intelectual y títulos valores relativa al período comprendido entre julio y diciembre de 2012 se publicará en el próximo número de la REEI (núm. 26, diciembre de 2013), juntamente con la actividad correspondiente a los meses de enero a junio de 2013.

## X. DERECHO CONCURSAL\*

### 1. Legislación

66. En el ámbito de las normas de origen interno, la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (*BOE* nº 275, 15-11-2012), regula en su art. 58 la cooperación y coordinación de las autoridades españolas con las autoridades competentes extranjeras. En su art. 60 se refiere a las posibles distorsiones que se pueda generar en la competencia y se establece la obligación de minimizar las mismas y colaborar con la Comisión en esta materia. Por último, el art. 61 se refiere a la adopción de recomendaciones internacionales.

### 2. Práctica

67. A lo largo del segundo semestre de 2012 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado, en primer lugar, una Sentencia en materia de delimitación del ámbito de aplicación temporal del Reglamento CE nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (en adelante RI). Según establece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 5 de julio de 2012, asunto C-527/10, *ERSTE Bank Hungary Nyrt. y Magyar Állam, BCL Trading GmbH, ERSTE Befektetési Zrt.*, el art. 5.1 del RI resulta de aplicación, en circunstancias como las del litigio principal, a los procedimientos de insolvencia abiertos antes de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea si, en el momento de la adhesión, los bienes del deudor sobre los que recaía el derecho real controvertido se hallaban en el territorio de dicho Estado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado sobre la cuestión de los procedimientos secundarios de insolvencia. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 22 de noviembre de 2012,

---

\* Sara Sánchez Fernández, investigadora predoctoral (Universidad Autónoma de Madrid).

asunto C-116/11, *Bank Handlowy w Warszawie SA, PPHU «ADAX»/Ryszard Adamiak y Christianapol sp. z o.o.*, el RI permite la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia en el Estado miembro en el que se encuentra un establecimiento del deudor e incumbe al tribunal competente para abrir un procedimiento secundario tomar en consideración los objetivos del procedimiento principal y tener en cuenta el sistema del Reglamento, con observancia del principio de cooperación leal. Asimismo establece que el tribunal que conoce de una solicitud de apertura de un procedimiento secundario de insolvencia no puede examinar la insolvencia del deudor contra el que se ha abierto un procedimiento principal en otro Estado miembro, aun si ese último procedimiento persigue una finalidad protectora.

En tercer lugar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 8 de noviembre de 2012, asunto C-461/11, *Ulf Kazimierz Radziejewski y Kronofogdemyndigheten i Stockholm*, establece que una normativa nacional que supedita la concesión de una medida de condonación de deudas -que no es un procedimiento de insolvencia a efectos del RI- a un requisito de residencia en el Estado miembro de que se trata es contraria al art. 45 TFUE en materia de libre circulación de trabajadores.

Adicionalmente se ha planteado en el periodo al que se refiere esta crónica una cuestión prejudicial de interpretación del art. 3.1 del RI. El *Bundesgerichtshof* (Alemania), el 11 de julio de 2012, asunto C-328/12, *Ralf Schmid, como administrador en el procedimiento de concurso de acreedores referido al patrimonio de Aletta Zimmermann / Lilly Hertel*, pregunta si tienen competencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha iniciado un procedimiento principal de insolvencia para conocer de una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado cuyo domicilio o domicilio social no se encuentre en el territorio de un Estado miembro.

68. En referencia a la jurisprudencia de tribunales nacionales, en el Auto de la Audiencia Provincial de Vigo, de 12 de julio de 2012 (*ROJ AAP PO 1055/2012*) se afirma la incompetencia de los tribunales españoles *ex arts. 8 y 10* de la Ley Concursal para conocer de una demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por un sujeto frente a una compañía aseguradora cuyo procedimiento de insolvencia se ha abierto en Holanda.

En relación a la delimitación entre los ámbitos de aplicación del RI y del Reglamento CE nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante Reglamento Bruselas I) en la Sentencia *On appeal from the High Court of Justice, Queen's bench división* de 14 de noviembre de 2012, <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2012/1467.html>, se deniega la suspensión de un procedimiento iniciado ante los tribunales ingleses (en el que una empresa de servicios de inversión solicita frente al director de dos empresas alemanas insolventes una indemnización por daños y perjuicios) por no ser un procedimiento conexo *ex art. 28* del Reglamento Bruselas I con otro procedimiento pendiente ante los tribunales alemanes (en el que el síndico de las dos sociedades

alemanas insolventes solicitaba determinadas cantidades cobradas por la empresa de servicios de inversión en perjuicio de otros acreedores).

Por lo que hace a la cuestión de la determinación de la localización del centro de intereses principales (COMI en su abreviatura en inglés) de una persona física, la Decisión de la *High Court of Justice, Chancery Division*, de 29 de agosto de 2012, <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2012/2432.html>, anula la apertura del procedimiento de insolvencia frente a un nacional alemán, que había sido notario en Alemania hasta poco antes de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, y donde había contraído sus deudas, al entender que seguía manteniendo su residencia habitual en aquel país y ser la residencia en Reino Unido meramente temporal a efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia y las actividades que allí desarrollaba una mera apariencia a los mismos efectos.

### 3. Bibliografía

69. En el segundo semestre de 2012 destacamos la publicación de los siguientes artículos: ELSHURAF, D., “Insolvency Laws in Saudi Arabia: Time for Change?”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 300-309; HAYN, M., “How the New Director Liabilities for Causation of Insolvency under MoMiG Drive the Need for Solvency Opinions in Germany”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 316-319; LIMBACH, F., “Nichtberechtigung des Dritten zum Empfang einer der Insolvenzmasse zustehende Leistung: Zuständigkeit, Qualifikation und Berücksichtigung relevanter Vorfragen (zu OLG Hamm, 15.09.2011 -18U 226/10, unten S. 351, Nr. 18)”, *IPRax*, nº 4, 2012, pp. 320-324; McCORMACK, G., “COMI and COMITY in UK and US insolvency law”, *Law Quarterly Review*, nº 128, 2012, pp. 140-159; MURPHY-O’CONNOR, J., “Reform of the Personal Insolvency Regime in Ireland”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 293-296; PAULUS, C.G., “Kommentar zu: BGH Urteil vom 21.06.2012 - IX ZR 2/12”, *RIW*, nº 11, 2012, p. 798; PIEKENBROCK, A., “Ansprüche gegen den ausländischen Schuldner in der deutschen Partikularinsolvenz (zu KG, 21.7.2011 -23 U 97/09, unten S. 362, Nr. 22)”, *IPRax*, nº 4, 2012, pp. 337-339; REINHART, S., “Die Durchsetzung im Inland belegener Absonderungsrechte bei ausländischen Insolvenzverfahren oder Qualifikation, Vorfrage und Substitution im internationalen Insolvenzrecht (zu BGH, 3.2.2011 -ZB 54/10, unten S. 427, Nr. 25)”, *IPRax*, nº 5, 2012, pp. 417-422; WALTON, J., “Insolvency and Liquidation of Segregated Portfolio Companies in the Cayman Islands”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 297-299; WARE, S. J., “An Overview of Bankruptcy Law in the United States”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 320-325; WOOD, A., “A Shift Away from ‘Modified Universalism’: The Supreme Court’s Decision in *New Cap and Rubin*”, *International Corporate Rescue*, nº 6, 2012, pp. 343-345; YOUNG, A., “Corporate Rescue Procedures in Hong Kong: A Matter of Time or Culture?”, *International Corporate Rescue*, nº 5, 2012, pp. 281-282.

#### **4. Documentos**

70. En el ámbito de la UE, se ha presentado la Propuesta de la Comisión para la modificación del Reglamento (CE) nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia [COM (2012) 744 final]. La Propuesta se refiere a cinco grandes cuestiones. En primer lugar, se propone la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a los denominados procedimientos híbridos y a las situaciones de preinsolvencia. En segundo lugar, se pretenden aclarar las normas para la determinación de la competencia para la apertura del procedimiento principal y, en particular, la definición del centro de intereses principales del deudor. En tercer lugar, se busca que la gestión de los procedimientos secundarios sea más eficaz y para ello se prevé que el tribunal pueda denegar su apertura cuando no sea necesario para la protección de los acreedores locales, y que estos procedimientos no hayan de ser necesariamente de liquidación. En cuarto lugar, se refiere a la introducción de un nuevo sistema de publicidad que pivota sobre la existencia de una serie de registros electrónicos nacionales de acceso público que estén interconectados entre sí. En quinto y último lugar, se proponen normas de coordinación para la insolvencia de diferentes empresas dentro de un mismo grupo.

Asimismo cabe mencionar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 12 de diciembre de 2012, con título “nuevo enfoque frente a la insolvencia y al fracaso empresarial” (COM(2012) 742 final).

71. En el marco de UNCITRAL, ha tenido lugar el 42º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia) entre el 26 y el 30 de noviembre en Viena. El Grupo trabajó fundamentalmente en la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses, las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia y la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas. El Informe del Grupo de Trabajo y el resto de la documentación puede encontrarse en: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working\\_groups/5Insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html).

## **XI. ARBITRAJE\***

### **1. Legislación**

72. La Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, ha sumado dos nuevas adhesiones en el segundo semestre de 2012. En primer lugar, después de su adhesión el

---

\* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Profesor Adjunto Doctor de DIPúb. (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea), y Nerea Magallón Elósegui, Profesora Doctora encargada de DIPr. (Universidad de Deusto).

14 de agosto, la Convención ha entrado en vigor para Tayikistán el 12 de noviembre de 2012. Tayikistán sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante y cuando se trate de diferencias y decisiones arbitrales que surjan después de su entrada en vigor. A su vez se excluirán de su ámbito de aplicación las controversias relativas a propiedades inmuebles. En segundo lugar, Santo Tomé y Príncipe se ha adherido a la Convención el 20 de noviembre de 2012, habiendo entrado en vigor el 18 de febrero de 2013. De esta forma, en la actualidad, 149 Estados son parte en la Convención de Nueva York.

Por su parte, el Convenio de Washington, de 18 de marzo de 1965, sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados también ha venido a sumar una firma más, en este caso, del Estado de Montenegro, el 19 de julio de 2012.

73. En cuanto al ordenamiento jurídico interno español cabe destacar la adopción de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (*BOE* n° 162, 07-VII-2007). Según su art. 2.1, esta Ley “es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable”. Se excluyen de su ámbito de aplicación (art. 2.2) la mediación penal, con las Administraciones públicas, la mediación laboral y en materia de consumo. Se trata de una Ley que tiene la vocación de ser aplicada a conflictos transfronterizos definidos como aquellos en los “al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto” (art. 3).

74. En el Derecho comparado, merece especial atención la nueva Ley de arbitraje de Colombia, Ley n° 1563, de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones (*DO* n° 48489, de 12 de julio de 2012), en vigor desde el 12 de octubre de 2012 (art. 119). Un aspecto destacable de la regulación que propone esta nueva ley es que se prevé un régimen distinto para los arbitrajes internos e internacionales. De esta forma, si bien es cierto que el régimen previsto para arbitraje comercial internacional se acerca al régimen propuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI, no es así respecto al arbitraje interno.

75. En cuanto a los reglamentos de arbitraje, la CNUDMI ha adoptado, julio de 2012, las “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisado en

2010” (ver también la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas - A/RES/67/90- de 14 de diciembre, sobre estas recomendaciones).

## **2. Práctica**

76. En cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales españoles: Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid (Sala de lo civil y penal) núm. 25/2012 de 3 de julio de 2012, *Naranja Óptico S.L., Alain Afflelou España S.A.*, (ROJ STSJ MAD 9716/2012). Nos encontramos ante una acción de nulidad del laudo arbitral basada en que los demandantes no han podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, en tanto creían que se había suspendido por prejudicialidad penal. Como motivos apelan a la vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva. En este caso el Tribunal desestima la demanda de anulación por entender que se da la inexistencia de dicha prejudicialidad, dado que la actuación supuestamente delictiva del querrellado es ajena a la relación comercial que es objeto de decisión en procedimiento arbitral.

Sentencia del Tribunal Superior de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo civil y penal) núm. 3/2012 de 9 de julio de 2012 (ROJ STJS ICAN 1033/2012), *Prestige La Imagen S.L.* Nos hallamos ante una demanda de anulación de laudo arbitral en la que se denuncian como motivos que en el laudo se han tenido en cuenta alegaciones introducidas con posterioridad a los escritos de la demanda y la contestación y que, por el contrario, no se ha otorgado valor probatorio a un documento al que la contraparte ha dado plena validez. En este caso se estima la demanda por entender que concurre la infracción del derecho de defensa del demandante.

Auto núm. 351/2012 AP de Madrid (Sección 10), de 24 de octubre (ROJ AAP M 16685/2012). Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 60 de Madrid 1105/10 en el que se accede al reconocimiento de la Sentencia del Tribunal de *Casale Monferrato*. Se estima el recurso por considerar que hay una vulneración al orden público que pretende en España un laudo arbitral entre dos ciudadanos españoles respecto a un título nobiliario español caducado en Italia y cuya ejecutividad se instó ante un Tribunal italiano y se estima expedir carta de autorización del uso de ese título en España cuando el laudo declara que el título no puede ser reconocido como título en España por fraude de ley.

Auto del TJUE (Sala Primera) de 22 de octubre de 2012, asunto C-252/11, *Erika Šujetová/Rapid life životná poisťovňa*. La decisión versa sobre la interpretación de los artículos 6, apartado 1 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores. La cuestión prejudicial parte de una disposición nacional que atribuye la competencia exclusiva para conocer de una demanda de anulación de una sentencia arbitral al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se desarrolló el procedimiento arbitral. Tras la anulación eventual del laudo arbitral, la susodicha disposición nacional impone a dicho órgano jurisdiccional, la obligación de entrar a conocer del fondo del asunto, sin examinar nuevamente su propia competencia territorial.

77. Las decisiones arbitrales en materia de inversiones extranjeras que se hacen públicas siguen siendo muchas y conforman un material muy interesante para el estudio (accesibles en <http://italaw.com/index.htm>). Deben ser destacadas:

-Decisiones sobre jurisdicción y competencia: *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplún v. Plurinational State of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/06/2, de 27 de septiembre de 2012; *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. v. The Republic of Paraguay*, ICSID Case No. ARB/07/9, de 9 de octubre de 2012; *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, 19 de diciembre de 2012; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/09/1, 21 de diciembre de 2012 (y la opinión separada del árbitro Kamal Hossain); *Getma International and others v. Republic of Guinea*, ICSID Case No. ARB/11/29, 29 de diciembre de 2012.

-Decisiones sobre el fondo: *Swisslion DOO Skopje v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, ICSID Case No. ARB/09/16, 6 de julio de 2012; *Alapli Elektrik B.V. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/08/13, 16 de julio de 2012 (no público); *Renta 4 S.V.S.A., Ahorro Corporación Emergentes F.I., Ahorro Corporación Eurofondo F.I., Rovime Inversiones SICAV S.A., Quasar de Valores SICAV S.A., Orgor de Valores SICAV S.A., GBI 9000 SICAV S.A. v. The Russian Federation*, SCC No. 24/2007, de 20 de julio de 2012; *Karmer Marble Tourism Construction Industry and Commerce Limited Liability Company v. Georgia*, ICSID Case No. ARB/08/19, de 9 de agosto de 2012 (no público); *Daimler Financial Services AG v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/05/1, de 22 agosto de 2012 (junto con la opinión disidente del árbitro Charles N. Brower y la opinión del árbitro Domingo Bello Janeiro); *Iberdrola Energía S.A. v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/09/5, de 17 de agosto de 2012; *Republic of Ecuador v. United States of America* (PCA Case No. 2012-5), 29 de septiembre de 2012 (no público); *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. The Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11, de 5 de octubre de 2012 (y la opinión disidente del árbitro Brigitte Stern); *Bosh International, Inc and B&P Ltd Foreign Investments Enterprise v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/11, de 25 de octubre de 2012; *Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/09/2, de 31 de octubre de 2012 (y la opinión disidente del árbitro Makhdoom Ali Khan); *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/10/12, 2 de noviembre de 2012; *Elsamex, S.A. v. Republic of Honduras*, ICSID Case No. ARB/09/4, 16 de noviembre de 2012; *Electrabel S.A. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/07/19, de 30 de noviembre de 2012 (decisión sobre jurisdicción, ley aplicable y responsabilidad); *Achmea B.V. v. The Slovak Republic*, UNCITRAL, PCA Case No. 2008-13 (formerly *Eureko B.V. v. The Slovak Republic*), de 7 de diciembre de 2012 (no público); *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5 (formerly *Burlington Resources Inc. and others v. Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador)*). 14 de diciembre de 2012 (y la opinión disidente del árbitro Orrego Vicuña).

-Decisiones relativas a medidas provisionales: *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, de 13 de diciembre de 2012.

-Procedimientos de anulación: *Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/98/2, de 18 de diciembre de 2012.

### **3. Bibliografía**

78. En este segundo cuatrimestre se han publicado los siguientes artículos doctrinales: en la *REEI*, núm. 24 (2012) encontramos “La solución de controversias en los modelos de APPRI: Cláusulas tradicionales y nuevas tendencias”, por REQUENA CASANOVA, M. Por su parte, también ha sido publicado el número 3 del volumen V de *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*: SUÁREZ ROBLEDANO, J. M., “La más reciente doctrina jurisprudencial sobre arbitraje de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, pp. 655-691; BLANKE, G. y ORTIZ BLANCO, L., “El arbitraje en el ámbito del Derecho de la competencia europeo”, pp. 693-723; DÍAZ CANDIA, H., “Eficacia de la responsabilidad del Estado: inmunidad doméstica y extranjera en la ejecución de sentencias y laudos contra entes estatales”, pp. 725-757; MOURA VICENTE, D., “El Arbitraje de inversiones y las nuevas competencias de la Unión Europea conforme al art. 207 TFUE”, pp. 759-767. También cabe destacar, RODRÍGUEZ MEJÍA, M., “Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012”, *Revista de Derecho Privado*, n° 23, julio-diciembre de 2012, pp. 379-417. Por su parte, el número de la *Revista del Club Español de arbitraje* 15/2012 tiene como eje central la nueva ley portuguesa de arbitraje con: “The new portuguese arbitration is on the right track”, por JUDICE, J. M.; “The role of state courts within the new portuguese arbitration law: brief overview”, por ARANTES T., y MARTINS, S.; “Analysis of the development of the expert phase in arbitration”, por MARCONDES. F.; “The new Portuguese Arbitration Law An overview of its mayor innovations”, por DUARTE DE SOUSA, J., y DE LOS SANTOS, C.; “Los privilegios probatorios (evidentiary privileges) en arbitraje internacional, especial el secreto profesional, privilegios abogado-cliente y privilegio de negociación (settlement privileges)”, por RODRIGUEZ, M.; “Repeat appointment of arbitrators by the same party or counsel: A brief Surrey of institutional approaches and decisions”, por RIVER, M. C., y “Arbitraje y contratación gubernamental”, por GONZALEZ DE COSSIO, F.

79. Entre las monografías publicadas en este segundo cuatrimestre destacamos: *Contratos y arbitraje en la era global - Contrats et Arbitrage à l'Ère Global*, dirigida por RIVERA J.C. y por FERNÁNDEZ ARROYO D. P.; publicada por el Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política y por la Asociación Argentina de Derecho Comparado recoge las contribuciones realizadas en las Jornadas Franco-Sudamericanas de Derecho Comparado - *Journées Franco Sudaméricaines de Droit Comparé*, celebradas en Buenos Aires los días 26 y 27 de abril de 2011.

#### 4. Otras informaciones

80. El 19 y 20 de Octubre tuvo lugar en Barcelona el *International Arbitration Congress*, bajo el título “*Arbitration Back to the future*” que contó con un amplio número de ponentes especializados. La primera Jornada se dedicó a analizar las “Últimas tendencias y modificaciones de los Reglamentos arbitrales internacionales” con una mesa redonda dedicada a “Las propuestas y soluciones planteadas por las Cortes e Instituciones en España” y finalizó con “El arbitro de emergencia”. La Segunda Jornada estuvo dedicada al “Arbitraje Financiero”.

El 20 de Diciembre de 2012 se ha celebrado el *IV Congreso de arbitraje y mediación* organizado por la Cámara de Comercio e Industria de Toledo, en el que se analizaron las siguientes cuestiones: “El arbitraje institucional de las cámaras de comercio, industria y navegación”, con POZA CISNEROS, P., DE ALFONSO, J. y FERNÁNDEZ ROZAS J.C., “Arbitraje y Empresa: emprendimiento autónomo y empresa familiar”, con PERALES VISCASILLAS, P., PASQUAU LIAÑO, M., y SANTANA M. L., y QUINTANA, A., y “La Función de mediación de las Cámaras de Comercio industria y navegación y sus aspectos procesales”, con SÁNCHEZ POS, Mº.V., ORTIZ PRADILLO J.C. y FAJARDO, P.

El segundo semestre de 2012 también se celebraron, en el marco del *Seminario Permanente de Arbitraje* organizado por el Centro Internacional de Arbitraje (CIAMEN), las conferencias de KRATZSCH, S., “The Credit Crisis and its Impact on the Litigation Culture: reasons why Arbitration may make sense for Financial Institutions”, de PÉREZ NIETO, L., “La ejecución de laudos extranjeros en México, evolución y estado actual de la jurisprudencia y la doctrina” y STAMPAS, G., “La Práctica del Discovery Arbitral”.

81. El 16 de Noviembre en el seno de la Cumbre Iberoamericana de Cádiz, nace el Centro de Arbitraje Iberoamericano (CAI). Fruto del acuerdo de las Cámaras y organizaciones empresariales y de comercio iberoamericanas; de los Colegios y principales asociaciones de Abogados, representados por la Unión Iberoamericana de Abogados (UIBA), con colaboración de la Secretaria General Iberoamericana (SEGIB) y la Conferencia de Ministros de Justicia y de Economía Iberoamericanos (COMJIB).

## XII. DERECHO INTERREGIONAL\*

### 1. Legislación

82. Dentro del sistema de Derecho interregional civil propiamente dicho cabe destacar la Ley 5/2012 de la Comunitat Valenciana, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas, en la que, además, cabe destacar su art. 2 (BOE nº 268, 7-XI-2012). En el plano de las leyes autonómicas más relevantes adoptadas en el ámbito del Derecho

---

\* Albert Font i Segura, Profesor Titular de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

público económico que contienen normas delimitativas de su ámbito de aplicación espacial puede citarse la Ley 11/2012 de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi; concretamente, su art. 1.1 (*BOE* nº 160, 5-VII-2012).

## **2. Práctica**

83. Procede citar en primer lugar distintas sentencias en las que se constata la incidencia de la plurilegislación civil en el Derecho público. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 236/2012 de 13 de diciembre (*BOE* nº 10, 11-I-2013), por la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad, planteado por el Parlament de Catalunya, por considerar que el mencionado precepto no genera beneficios fiscales diferentes en función de la vecindad civil ostentada por el sujeto pasivo tributario. El TC aprecia falta de concordancia entre la norma impugnada y la queja formulada.

En un ámbito similar, merece la pena referirse a la eventual discriminación por razón de la vecindad civil en la aplicación de la exención del art. 45.I.B) 3 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevista para la extinción de las sociedades conyugales comunes en que haya efectiva comunidad de bienes, cuestión sobre la que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de octubre de 2012 (*ROJ: STSJ CAT 11339/2012*), estimando el recurso interpuesto por la Generalitat de Catalunya y rechazando la aplicación de la exención a los supuestos en que rija un régimen matrimonial de separación de bienes.

También similar, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2012 (*ROJ: STSJ CAT 9651/2012*), por el que se desestima el recurso interpuesto por la Generalitat de Catalunya y se aportan elementos para la interpretación del art. 7.2.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con respecto a los excesos de adjudicación que quedan exentos conforme a la norma citada que hace remisión a determinadas normas del Código civil “y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento”.

Igualmente, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2012 (*ROJ: STSJ CAT 9274/2012*), por el que se desestima el recurso interpuesto y se garantiza la aplicación uniforme del art. 174 Ley General de la Seguridad Social, relativo a la pensión de viudedad, que contiene una remisión a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio con relación al requisito de convivencia de las parejas de hecho. En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de diciembre de 2012 (*ROJ: STSJ CAT 13740/2012*). También relativa a la pensión de viudedad, pero en este caso en aplicación del art. 38 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 2012 (*ROJ: SAN 3958/2012*) rechaza que la acreditación de la convivencia pueda depender del Derecho civil aplicable al supuesto,

recordando que el derecho a la prestación correspondiente a la pensión de viudedad es un derecho de configuración legal.

84. A continuación, se da cuenta de las principales resoluciones dictadas propiamente en materia de Derecho interregional civil, pero se advierte que se modifica el esquema ofrecido en la anterior crónica, suprimiendo el primer bloque consistente en reflejar resoluciones de carácter “doméstico o puramente interno” donde se invoca la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados y/o las normas de conflicto que determinan la aplicación del Derecho civil español en cuestión. Ya se advirtió en su momento que no se trataba de supuestos de Derecho interregional, poniendo de relieve que su inclusión se efectuaba como muestra de la necesidad que tienen los tribunales españoles de justificar la aplicación de un derecho civil distinto al contenido en el Código Civil estatal. Quede consignada aquí esta necesidad todavía presente.

Por consiguiente, se citarán primero aquellas resoluciones en las que se desprende un factor de interregionalidad y consta la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados, pero no se aplica ni se cita norma de conflicto alguna para determinar el Derecho español aplicable. El segundo bloque viene constituido por resoluciones que resuelven casos de Derecho interregional y en las que se aplican normas de conflicto para establecer el Derecho español aplicable. Por último, se refieren resoluciones relativas a supuestos internacionales que, al ser regidos por el Derecho español, plantean la duda de determinar cuál de los Derechos civiles españoles es el aplicable.

85. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad, sin cita de norma de conflicto para determinar el derecho aplicable y resolución bajo la sola indicación que da la vecindad civil: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de julio de 2012 (*ROJ*: SAP CA 1516/2012) (acción de petición de herencia; falta de acreditación de la vecindad civil catalana del difunto, empadronado en La Línea; aplicación del Derecho civil común); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de julio de 2012 (*ROJ*: SAP V 3437/2012) (procedimiento de división de herencia; formación de inventario; testamento por comisario no impugnado; no procede determinar la vecindad civil de los finados; las previsiones sucesorias otorgadas ante Notario conforme a la legislación foral vizcaína deben tenerse por válidas); Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 17 de julio de 2012 (*ROJ*: SAP LO 465/2012) (facultades del albacea; aplicación de la Ley aragonesa 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte; vecindad foral de los padres de los litigantes); Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 18 de septiembre de 2012 (*ROJ*: SAP TF 2526/2012) (reclamación de cantidad por impago; contrato de hospitalización en Navarra; aplicación de la legislación común del Estado para establecer el período para el cómputo de los intereses dada la vecindad civil común de la demandada; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre de 2012 (*ROJ*: STSJ CAT 431/2012) (tutela; la declarada incapaz no tiene vecindad civil catalana; la sentencia recurrida aplicaba preceptos del Derecho civil catalán a mayor abundamiento, como referencias complementarias al Derecho civil estatal declarado aplicable; inadmisión del recurso por falta de interés casacional); Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de octubre de 2012 (*ROJ*: SAP M 16761/2012) (nulidad de testamento y partición de

herencia; determinación de la vecindad civil de la causante; vecindad foral navarra; aplicación de la Compilación Foral; plena libertad para disponer); Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre de 2012 (*ROJ*: AAP M 17428/2012) (reconocimiento de deuda; juicio ejecutivo; la ejecución alcanza también a los bienes pertenecientes a la sociedad de comunicación foral vizcaína; vecindad civil vizcaína de los pertenecientes a la comunidad matrimonial; aplicación del art. 101 de la Ley 3/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco y de los art. 1367 y 1375 Código Civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 15 de noviembre de 2012 (*ROJ*: SAP GC 2454/2012) (acreditación de régimen económico matrimonial; matrimonio celebrado en 1979 en Cataluña; mujer de vecindad civil catalana y hombre nacido en San Sebastián del que se presume la vecindad civil común; no se acredita el régimen económico matrimonial de separación de bienes); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 20 de noviembre de 2012 (*ROJ*: SAP A 3608/2012) (guardia y custodia compartida; no procede la aplicación de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven dado que ni los progenitores ni la menor tienen la vecindad civil valenciana; aplicación de la legislación civil estatal; art. 92.8 Código Civil en atención a la declaración de inconstitucionalidad prevista en la STC 185/2012 de 17 de octubre); Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 11 de diciembre de 2012 (*ROJ*: SAP MU 3089/2012) (divorcio contencioso; pretensión compensatoria; acción de división de los bienes en comunidad ordinaria; aplicación del Código Civil de Cataluña dada la vecindad civil de las partes); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de octubre de 2012 (*ROJ*: SAP B 13810/2012) (procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial; dudas sobre la vecindad civil; reconducción al proceso declarativo ordinario para poder acceder al recurso de casación, vedado por la jurisprudencia reiterada del TS si el procedimiento seguido es el previsto en los art. 806 y ss., previsto para la liquidación del régimen económico matrimonial); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de diciembre de 2012 (*ROJ*: SAP B 15329/2012) (determinación del régimen económico matrimonial; matrimonio celebrado el 2-9-1965; determinación de la vecindad civil del marido; aplicación del art. 15 Código Civil vigente en el momento de la celebración del matrimonio; régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales); Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de diciembre de 2012 (*ROJ*: SAP M 22883/2012) (formación de inventario; liquidación de régimen económico matrimonial; discrepancias respecto al alcance de las capitulaciones matrimoniales; matrimonio celebrado en Madrid el 1957; residencia en Madrid desde entonces; sociedad de gananciales pese a la vecindad civil catalana de los contrayentes).

86. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad que se resuelven en aplicación de una norma de conflicto: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 2012 (*ROJ*: SAP B 8669/2012) (divorcio contencioso; determinación del régimen económico matrimonial; matrimonio celebrado el 1-8-1976; vecindad civil de ambos contrayentes; no se acredita vecindad civil catalana del varón; art. 9.2 y 3 Código Civil vigentes en el momento de la celebración del matrimonio; aplicación del Derecho civil común); Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de julio de 2012 (*ROJ*: AAP B 5233/2012) (medida cautelar; relación paterno-filial;

procede aplicar el Derecho civil catalán, art. 236-3 Código Civil de Cataluña, y no la legislación civil estatal, art. 158 Código Civil, como se aprecia en el auto recurrido, dada la vecindad civil y la residencia del menor; art. 9.4 Código Civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 13 de septiembre de 2012 (*ROJ*: SAP A 3443/2012) (divorcio contencioso; régimen económico matrimonial; no procede la aplicación de la Ley 10/2007 de régimen económico matrimonial de la Comunitat Valenciana; ninguna de las partes tiene vecindad civil valenciana; art. 9.2, 16.3 y 14 Código Civil y Disposición Transitoria primera de la Ley 10/2007); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de octubre de 2012 (*ROJ*: SAP B 10670/2012) (divorcio contencioso; guardia y custodia; alimentos; aplicación del Derecho civil estatal, art. 92, 93, 142, 145 y 146 Código Civil; aparente vecindad civil común de los litigantes y de la hija común; at. 9.4, 9.7, 107 y 16 Código Civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de octubre de 2012 (*ROJ*: SAP CS 1189/2012) (modificación de medidas de guardia y custodia; padres con vecindad civil valenciana; un hijo con vecindad civil valenciana y otro con vecindad civil común; aplicación conjunta de la legislación civil valenciana, art. 5.2 y Disposición Transitoria primera de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, y de la legislación civil estatal, art. 91 Código Civil y art. 775 LEC; se trata de “encontrar la solución que resulte más beneficiosa para ambos, basada no tanto en el contenido de la ley aplicable, sino sobre todo en el principio superior del *favor filii* o de protección del interés de los hijos”; art. 14 y 9.6 Código Civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de diciembre de 2012 (*ROJ*: SAP B 15329/2012) (recuperación de la potestad parental; aplicación del Derecho civil catalán, art. 236-4 Código Civil de Cataluña, dada la vecindad civil y la residencia de la menor; art. 9.4 y 16 Código Civil).

87. Supuestos internacionales en los que se plantea la aplicación de un Derecho civil español: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de julio de 2012 (*ROJ*: SAP V 2983/2012) (divorcio contencioso; atribución del uso del domicilio familiar; nacionalidad paquistaní de las partes; aplicación del art. 96 Código Civil; no procede la aplicación del art. 6 de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven puesto que ésta solo es aplicable a los hijos e hijas, sujetos a la autoridad parental de sus progenitores, que ostenten la vecindad civil valenciana); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de octubre de 2012 (*ROJ*: SAP B 10679/2012) [guardia y custodia contencioso; comprobación de oficio de la competencia judicial; art. 8 y 9 Reglamento (CE) 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; padre residente en el reino Unido, madre residente en España; se aplica el Derecho civil catalán, el Código Civil de Cataluña, “por ser este ámbito el de la vecindad civil común de las menores con la madre, en aplicación de lo que establece el art. 16.1 Código Civil”; art. 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias]; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de diciembre de 2012 (*ROJ*: STSJ AR 1132/2012)

(modificación de medidas de guardia y custodia; desatención de la madre; residencia habitual del menor en Zaragoza junto con la madre; nacionalidad indonesia de la madre; nacionalidad española del padre sin vecindad civil acreditada; la vecindad civil de los padres no es relevante; vecindad civil del hijo indeterminada; la fundamentación jurídica trasciende de la cita de los preceptos de la Compilación del Derecho Foral de Aragón porque se sustenta en el principio del interés superior del menor que informa todo el ordenamiento; carácter de orden público del mencionado principio; aplicación del Derecho foral aragonés sobre la base de la residencia habitual, criterio subsidiario contemplado en el art. 9.4 Código Civil).

### **3. Bibliografía**

88. Cabe citar el trabajo de GARCÍA GRANJO, R., “Pensión de viudedad y vecindad civil: la ruptura de la distribución de competencias”, *CEF Gestión: Revista de actualización empresarial*, nº 167, 2012, pp. 65-71.

Por otro lado, en ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G. (Edits.), PENADÉS FONS, M. (Coord.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum: José Luis Iglesias Buhigues*, València, 2012, ed. Tirant lo Blanch, se publican dos estudios en la materia: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Extensión de la plurilegislación civil española”, pp. 23-40; y ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “Derecho interregional, conflictos internos y Derecho Comunitario Privado”, pp. 41-56

### **4. Otras informaciones**

89. En el Colegio de Abogados de Bizkaia tuvo lugar la Undécima Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco, el 28 de noviembre de 2012. A los efectos de esta crónica interesa citar las ponencias realizadas por DELGADO ECHEVERRÍA, J., “La situación actual de los Derechos civiles forales y especiales en España: líneas generales”, y por ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “Conflictos de leyes en el Derecho civil vasco y su nueva regulación”.